

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ESQUEMATIZACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION
VOLUNTARIA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

CÉSAR ANIBAL NAJARRO LOPEZ

Previa a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1439)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

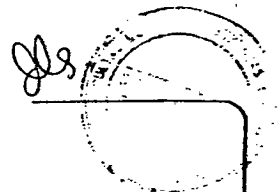
| | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV | Br. Erick Fernando Rosales Orizábal |
| VOCAL V | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

| | |
|--------------------------|---|
| DECANO (en funciones) | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| EXAMINADOR | Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop |
| EXAMINADOR | Lic. César Augusto Martínez Alarcón |
| EXAMINADOR | Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro |
| SECRETARIO | Lic. Jorge Mario Alvarez Quiroz |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



1515-94

Ciudad de Guatemala, 26 de Abril de 1.994

Señor Decano
de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria, zona 12
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
27 OCT 1994
RECIBIDO
Hora 17:35
OFICIAL

Señor Decano

En cumplimiento de la providencia emitida por la Decanatura, el 29 de octubre de 1.991, asesoré al Bachiller CESAR ANIMAL MARANTO LÓPEZ, en la preparación de la tesis cuyo título original fue modificado y finalmente quedó así: "ESQUEMATIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-72 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

Al inicio y durante el desarrollo del trabajo de tesis referido, recomendé al sustentante, las observaciones pertinentes, mismas que fueron atendidas, por lo cual, en mi modesta opinión y salvo mejor criterio, estimo que dicha tesis cumple con los requisitos exigidos para tesis de grado, de consiguiente, puede ser trasladada al Revisor respectivo.

Respetuosamente,

Lic. ROBERTO GORDILLO MEJIA
ABOGADO

Roberto Amador Mejía Gordillo
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, abril veintiocho, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase a la Licenciada MAURA OFELIA PANIAGUA COR
ZANTES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller CESAR ANIBAL NAJARRO LOPEZ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.

1722-94

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Guatemala, 5 de mayo de 1994.

-6

RECIBIDO

Hora

OFICIAL

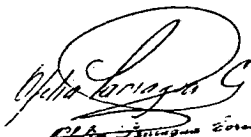
Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de abril del presente año, he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CESAR ANIBAL NAJARRO LOPEZ, titulada "ESQUEMATIZACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA".

El trabajo realizado es de utilidad para el enmarcamiento de cada uno de los trámites de los asuntos que se ventilan en base al decreto mencionado, puede ser una buena guía para los estudiosos de la materia, por su utilidad y facilidad con que pueden determinarse los pasos que sufren cada uno de ellos.

El autor realizó un buen trabajo, con mucho conocimiento del tema, por lo que compartiendo la opinión del señor Asesor de tesis, le doy mi aprobación a la misma, previa discusión en exámen público.

atentamente,


Maura Ofelia Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

SEÑOR DECANO
LICENCIADO JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
FACULTAD DE CIENCIAS DE JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

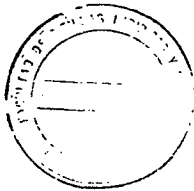
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

Handwritten signature or initials in the top right corner.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo seis, de mil novecientos novecicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller CESAR ANIBAL NAJARRO LOPEZ intitulado "ESQUEMATIZACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ---

Handwritten signature or initials above the circular stamp.



Large handwritten signature or initials, possibly including the name 'Najarro', written over a circular stamp.

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por su infinita misericordia, ser luz y guía en mi vida.
- A MIS PADRES:** Anselmo Najarro
Virgilia López Revolorio.
Como recompensa a sus desvelos e inculcarme hacer el bien, con mucho amor.
- A MI ESPOSA:** Gloria Marina Morales Alfaro.
Cuyo amor, abnegación y sacrificio constituyen estímulos valiosos para hacer realidad, todo lo que juntos hemos soñado.
- A MI HIJA:** Anyela Gabriela.
Como ejemplo de hoy, mañana trate de superarse y pueda desempeñar en mejor forma el papel que le corresponde en la vida y ser útil a la sociedad.
- A MIS HERMANOS:** Rosario, Marino, Miriam, Nery y Hugo;
Por su apoyo moral y que mi triunfo sea un estímulo de superación constante.
- A MI SUEGRO:** Rogelio Morales Flores.
Gracias por su ayuda y consejos.
- A MIS SOBRINOS:** Con Cariño.
- A MIS CENTROS DE ENSEÑANZA:** Especialmente a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Porque fueron importantes en mi formación profesional.

INDICE

| | Página |
|--|--------|
| INTRODUCCION | i |
| CAPITULO PRIMERO | |
| JURISDICCION VOLUNTARIA | |
| A. Definición | 1 |
| B. Elementos | 2 |
| 1. Elementos Personales | 2 |
| a. Notario | 2 |
| b. Juez | 3 |
| c. Cliente | 4 |
| 2. Elementos Reales | 4 |
| 3. Elementos Formales | 5 |
| a. Documentos | 10 |
| b. Dictamen de Expertos | 11 |
| c. Testigos | 12 |
| d. Publicaciones | 14 |
| e. Informes | 15 |
| f. Audiencia a organos auxiliares | 16 |
| C. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción Voluntaria | 17 |
| D. Finalidad de la Jurisdicción Voluntaria | 19 |
| E. Organos auxiliares de la Jurisdicción Voluntaria | 20 |
| a. Ministerio Público | 20 |
| b. Organización del Ministerio Público | 21 |
| c. Jefes de Sección | 22 |
| d. Sección de Procuraduría | 23 |

| | Página |
|---|--------|
| e. Agentes Departamentales | 25 |
| F. Registro Civil | 27 |
| a. Organización de Registro Civil | 28 |
| b. Registros Civiles auxiliares en la ciudad capital | 31 |
| c. Delegaciones auxiliares del Registro Civil | 31 |
| G. Archivo General de Protocolos | 32 |
| a. Organización del Archivo General de Protocolos | 32 |
| b. Atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos. | 33 |

CAPITULO SEGUNDO

ENUMERACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

| | |
|---|----|
| A. Ausencia | 35 |
| B. Disposición y Gravamen de Bienes de Menores. Incapaces y Ausentes. | 39 |
| a. Disposición de bienes de menores de edad | 41 |
| b. Disposición de bienes de incapaces | 42 |
| c. Disposición de bienes de ausentes | 43 |
| d. Gravamen de bienes de Menores de edad | 44 |
| e. Gravamen de bienes de incapaces | 45 |
| f. Gravamen de bienes de ausentes | 46 |
| C. Reconocimiento de Preñez o de Parto | 50 |
| D. Cambio de Nombre | 54 |
| E. Asiento Extemporáneo y Rectificación de Partidas. | 58 |
| a. Rectificación de Partidas | 58 |
| b. Asiento extemporáneo de Partidas | 59 |
| F. Determinación de Edad | 61 |

| | |
|------------------------|----|
| G. Patrimonio Familiar | 64 |
| H. Adopción | 70 |

CAPITULO TERCERO

ESQUEMATIZACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

| | |
|---|-----|
| A. Trámite de ausencia | 77 |
| B. Trámite de Disposición y Gravamen de bienes de menores de edad Incapaces y ausentes. | 80 |
| a. Trámite de Disposición de bienes de menores de edad | 81 |
| b. Trámite de Disposición de bienes de incapaces | 83 |
| c. Trámite de Disposición de bienes de ausentes | 85 |
| d. Trámite de Gravamen de bienes de menores de edad | 87 |
| e. Trámite de Gravamen de bienes de incapaces | 89 |
| f. Trámite de Gravamen de bienes de ausentes | 91 |
| C. Trámite de Reconocimiento de Preñez o de Parto | 93 |
| D. Trámite de Cambio de Nombre | 95 |
| E. Trámite de Asiento extemporaneo de partidas | 97 |
| F. Trámite de Rectificación de partida | 99 |
| G. Trámite de Determinación de edad | 101 |
| H. Trámite de Patrimonio familiar | 103 |
| I. Trámite de Adopción. | 106 |
| Conclusiones | 109 |
| Recomendaciones | 111 |
| Bibliografía | 113 |

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo del presente trabajo de tesis, surgió como inquietud derivada de la necesidad de una guía o material de apoyo para los Notarios y estudiantes del curso de Derecho Notarial en el cual es materia de estudio la Jurisdicción Voluntaria. Logrando de esta manera una mayor y fácil comprensión en la substanciación del trámite y tengan un modelo en forma esquemática de las diligencias contenidas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Se refleja la necesidad de modificar el Decreto relacionado y ampliar la función notarial con relación a la Jurisdicción Voluntaria, agregando nuevas diligencias en las cuales haya acuerdo de voluntades.

Pretende esta tesis ser el inicio del accionar el mecanismo legal para que a corto plazo, el Organismo Legislativo realice y ejecute las reformas a dicho Decreto y con ello, lograr que los interesados obtengan ventajas y celeridad, en solucionar sus problemas de tipo legal en esta vía y así descargar el trabajo a los órganos jurisdiccionales.

Es imperativa la existencia de una Ley Orgánica del Ministerio Público para una mejor función social, y cumplir su cometido como representante de los menores de edad, incapaces y ausentes, en la autorización de las respectivas diligencias y fiscalizador de las mismas.

Se establece la necesidad que el Registro Civil y el Archivo General de Protocolos, tengan una regulación legal suficiente de

acuerdo a su importancia en la relación y vinculación con la Jurisdicción Voluntaria.

Este trabajo es desarrollado en tres capítulos: El primero hace referencia a la Jurisdicción Voluntaria, sus elementos, finalidad, naturaleza jurídica y relación con los Organos auxiliares de la Jurisdicción Voluntaria.

El capítulo segundo contiene los procedimientos y sus momentos en la substanciación en la autorización de las mismas.

El capítulo tercero contiene la esquematización de las diligencias contenidas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

CAPITULO PRIMERO
JURISDICCION VOLUNTARIA

A. DEFINICION

Generalmente se dice que la Jurisdicción Voluntaria es "aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los Jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos." (1).

Tambien se puede definir como "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante jueces, para solemnidad de ciertos actos o pronunciamientos de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar." (2).

El artículo 401 del decreto ley 107 establece: "La jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

Habiendo expuesto las definiciones doctrinarias más aceptables y el enunciado legal de conformidad con la legislación guatemalteca, en mi opinión, la jurisdicción Voluntaria es: el conjunto de actos, por medio de los cuales, uno o varios interesados le dan solución a un asunto, en el cual no hay

(1) Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil, Tomo I Pág.85.

(2) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Pág. 54.

contradicción de voluntades, con el auxilio de la autoridad competente.

Hago relación a un conjunto de actos, ya que la Jurisdicción Voluntaria se lleva a cabo a través de varias gestiones, como lo son: el acta notarial de solicitud, resoluciones, notificaciones, y publicaciones, etc. Siendo varios los asuntos tramitados en esta jurisdicción.

Al hacer mención de la autoridad competente, ya sea realizada por un Juez o Notario, ambos tienen plena autoridad para tramitar en esta jurisdicción y resolver, sabiendo que la Jurisdicción Voluntaria termina con una resolución o con la formalización de la Escritura Pública.

B. ELEMENTOS

Los elementos de la Jurisdicción Voluntaria son:

- a) Personales;
- b) Reales; y,
- c) Formales.

1) ELEMENTOS PERSONALES

a) NOTARIO

Existen varias definiciones del Notario, algunos de los tratadistas que han escrito sobre el tema y otras encontradas en las diferentes legislaciones. Por su parte,

BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, indica que " Notario es el funcionario público investido de la fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte." (3).

Notario es: "El funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales." (4).

El artículo 10. del decreto 314 del Congreso de la República establece. " El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte."

Con las definiciones doctrinarias y el enunciado legal, a mi criterio, Notario es: El profesional del Derecho Notarial, investido legalmente para dar fe pública de los actos y contratos en que intervenga como tal, por disposición de la ley o a requerimiento de parte, con plena autoridad en el ejercicio de su función.

b) JUEZ

"Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así

(3) Pérez Fernandez del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Pág. 119.

(4) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 489.

como ejecutar la sentencia respectiva." (5).

"Es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales, y dictando sobre ella las sentencias que se crea justas." (6).

En mi opinión, juez es: El funcionario judicial con potestad de sentenciar, condenar, absolviendo y resolviendo lo procedente dentro de un proceso que esté bajo su conocimiento, siguiendo los procedimientos que establece la ley.

c) CLIENTE

"El litigante con respecto al abogado que lo patrocina y al procurador que lo represente en el juicio." (7).

Cliente es "El litigante con respecto al abogado que defiende su causa y en cuanto al procurador que ostenta su representación en juicio." (8).

En conclusión , el cliente Es la persona que solicita y deposita en un profesional del derecho, el auxilio, asesoría, dirección y procuración de un asunto de su interés.

2) ELEMENTOS REALES

-
- (5) Paliaras, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 456.
 (6) Pallares, Eduardo. Obra Citada, Pag. 457.
 (7) Ossorio, Manuel. Obra Citada. Pag. 128.
 (8) Cabanellas, Guillermo, Obra Citada, Pag. 174.

Dentro de estos elementos de la Jurisdicción Voluntaria, indicaré que los interesados persiguen un fin con las diligencias en esta vía, es decir, la intención subjetiva formal de la persona que solicita una diligencia la cual tiene que ser seria, formal, precisa y determinada, algo que no tiene que cambiar con el modo de pensar, voluntad y consentimiento unánime de los interesados.

Estas diligencias persiguen un determinado fin, la persona que solicita los servicios notariales quiere obtener un resultado de las actuaciones realizadas. Ejemplo. El asiento de partida de nacimiento, el cambio de nombre.

3) ELEMENTOS FORMALES

Están formados por todos aquellos requisitos, que el ordenamiento jurídico con respecto a la Jurisdicción Voluntaria exige, para que en forma legal puedan sustanciarse las diligencias; en nuestro caso estos requisitos se encuentran en la ley de la materia, es decir, son las solemnidades y formalidades que tienen que contener cada una de las diligencias que se realizan en actas notariales, también hay que señalar que las mismas se tienen que cumplir con determinados requisitos legales siendo estos:

- a) Lugar, fecha y hora de las diligencias.
- b) El nombre de la persona que lo ha requerido.
- c) Los nombres de las personas que intervienen en el acto.
- d) La relación circunstanciada de los hechos y el número de hojas

utilizadas.

- e) Al terminar el acta el Notario numerará, sellará y firmará todas las hojas utilizadas.

Además de estos requisitos, el decreto 54-77 del Congreso de la República en su artículo 2o. establece: "Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debiendo contener:

- a) La dirección de la oficina del Notario.
- b) La fecha
- c) El lugar.
- d) La disposición que dicte, y
- e) La firma del Notario.

Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del Notario."

De lo anterior indicado. concluyo que los requisitos de las actas notariales se pueden dividir en esenciales y generales. Son esenciales aquellos que no pueden faltar en un acta notarial, pues de lo contrario este instrumento sería nulo o no tendría valor jurídico, entre estos señalo:

- a) Lugar;
- b) Fecha;
- c) Hora de la diligencia;
- d) El hecho o acto que se pretende hacer constar;
- e) Nombre de la persona que ha solicitado el servicio;
- f) La circunstancia de dar fe de los hechos relatados;
- g) Firma del interesado;

h) Firma y sello del notario.

Son generales aquellos que no son indispensables que formen parte de un acta notarial, pues la ausencia de estos **en las mismas** no hacen nulo al instrumento, tal es el caso de:

- a) Los datos de identificación de la persona requiriente.
- b) La circunstancia de dar fe de conocer al solicitante.
- c) El número de hojas utilizadas.

Como expliqué, las diligencias se realizan a través de actas y resoluciones notariales, resoluciones que tienen que ser notificadas a los interesados para que estos se enteren de cada una de las incidencias de las actuaciones, las cuales tienen que llenar ciertas formalidades siendo estas:

- a) Lugar, fecha y hora de la notificación;
- b) Fecha de la resolución que se notifica;
- c) Contenido de la resolución;
- d) Nombre de la persona a quien se notifica;
- e) Lugar de la notificación de la resolución;
- f) La circunstancia de dar fe de la notificación por parte de quien notifica; y.
- g) La firma del que notifica.

Las notificaciones se hacen tantas como interesados hayan en las diligencias las que se tienen que hacer en forma personal a los interesados o a sus respectivos representantes.

Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria no concluyen con la resolución final que dicta el notario, pues éste tiene la obligación de extender certificaciones y testimonios de pasajes

conducentes de dichas diligencias para su respectiva inscripción en los registros correspondientes, así como en otros casos, posterior a la resolución final se tiene que autorizar la escritura pública, tal es el caso del Patrimonio Familiar y la Adopción, de las cuales el Notario tiene que compulsar testimonio para su respectiva inscripción en el registro correspondiente, también en otros casos basta compulsar copia simple legalizada de la escritura pública, como sucede con la constitución del Patrimonio Familiar de acuerdo al artículo 27 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.

En relación a las certificaciones, nuestro ordenamiento jurídico establece los casos especiales en que el Notario tiene que extender certificación de los pasajes conducentes necesarios, salvo en el caso de la Ausencia en la cual se tiene que certificar el auto de declaratoria de ausencia por el Juez que lo dictó, para el juicio que se pretende entablar en el Órgano Jurisdiccional.

En los casos en que la ley indica que se tiene que compulsar testimonio se encuentran:

- a) Adopción;
- b) Disposición de bienes de menores de edad;
- c) Disposición de bienes de incapaces;
- d) Disposición de bienes de ausentes;
- e) Gravamen de bienes de menores de edad;
- f) Gravamen de bienes de incapaces;
- g) Gravamen de bienes de ausentes; y,
- h) Patrimonio familiar.

Haciendo notar que en este último caso en determinadas oportunidades según la clase de bienes que formen el Patrimonio Familiar, unicamente es necesario copia simple legalizada de la escritura pública resoectiva para la inscripción registral.

Vale decir que los testimonios y certificaciones de los pasajes conducentes relacionados tienen que cumplir con determinados requisitos especiales siendo estos:

- a) Lugar;
- b) Fecha;
- c) Número de hojas que consta;
- d) Nombre de la persona a quien se le extiende;
- e) El uso de timbres fiscales en su caso;
- f) Lugar y fecha en que se compulsa el testimonio; y,
- g) La obligación del notario de numerar, sellar y firmar las hojas del testimonio.

Al haber indicado las formalidades solemnidades y demás requisitos de las actas, resoluciones, notificaciones notariales así como lo concerniente a los testimonios y certificaciones señalaré cada uno de los elementos formales que deben contener las diligencias de Jurisdicción Voluntaria dentro de estos hay que mencionar:

- a) Los documentos;
- b) Testigos;
- c) Dictamen de expertos;
- d) Publicaciones;
- e) Informes; y,

f) Audiencia a los órganos auxiliares.

a) DOCUMENTOS

Al hablar de las formalidades y solemnidades de los documentos deben ser presentados por el requirente al momento de hacer la primera solicitud ante el notario, lo cual servirá a este último, para tener por ciertas las aseveraciones que formule el solicitante y en todo caso, formarán parte del expediente notarial.

Estimo conveniente indicar, que los documentos como requisitos de forma deben presentarse en buen estado, no rotos, cancelados, quemados o raspados en su parte sustancial o conducente; estas cualidades son necesarias para que sean aceptados, y hagan plena fe ante el Notario y terceros de los hechos que se están relatando, pues forman parte de la prueba necesaria para las diligencias.

El artículo 178 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, establece: " Podrá presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares.

No serán admitidos como medios de prueba las cartas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al asunto civil de las personas, ejecución colectiva y en proceso de o contra el Estado, las Municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas."

El artículo 181 del Decreto Ley 107 establece en su parte conducente: "Cuando las partes deban servirse de documentos que se

hallen en poder de terceros deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por Notario, a cargo del peticionario."

Asimismo, el artículo 182 del cuerpo legal citado indica en su parte conducente: " La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación se halle en poder de su adversario, deberá presentar copia del mismo, o cuando menos, los datos que conozca acerca de su contenido.

Deberá asimismo, probar que el documento lo tiene o lo ha tenido el adversario."

b) DICTAMEN DE EXPERTOS

En determinados asuntos, que se tramitan en Jurisdicción Voluntaria, es necesario que exista un dictamen de experto para determinar ciertos aspectos atinentes al asunto que se tramite, tal es el caso de Reconocimiento de Preñez y Parto y el de Determinación de Edad en que se tiene que contar con un dictamen del médico que establezca los aspectos que la misma ley requiere.

En relación a los requisitos formales que se deben cumplir para la producción y obtención de esta prueba, el Decreto 54-77 del Congreso de la República, no establece plenamente cuáles son, de donde es necesario aplicar supletoriamente el ordenamiento adjetivo civil y concluyo: que las formalidades que deben de llenar son las siguientes para su producción.

- a) Que el Notario a través de su resolución nombre al experto previamente propuesto por el solicitante en el acta de solicitud;
- b) Que el Notario le discierna el cargo de conformidad con la ley al experto nombrado.

En la relación a los requisitos formales que debe llenar el dictamen del experto aplicando nuevamente, en forma supletoria la Ley Procesal Civil para su obtención son:

- a) El número de dictamen emitido;
- b) Lugar y fecha de emisión del dictamen;
- c) Designación del Notario a quien se dirige;
- d) Relación que el dictamen es emitido bajo juramento y solemnidad de conformidad con la ley;
- e) El dictamen propiamente dicho, en forma clara y precisa del asunto de que se trate en relación en los términos solicitados y lo que se pretenda probar;
- f) Relación que el dictamen ha sido emitido bajo su leal saber y entender o bien con base a conocimientos, científicos, académicos o técnicos;
- g) Nombre del experto;
- h) Firma y sello del experto emitente; y,
- i) Acta de legalización de firma del experto.

c) TESTIGOS

Para la Jurisdicción Voluntaria notarial, en la tramitación de las diligencias respectivas, es necesario que el

Notario tome en cuenta que deben observarse las formalidades y solemnidades que el Código Procesal Civil y Mercantil prescribe, para la diligencia de prueba de testigos siendo estas las siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la diligencia;
- b) Datos generales de la identificación personal del testigo, como lo indica el artículo 148 del decreto ley 107;
- c) Comprobación de su identificación por medio de la Cédula de Vecindad;
- d) Juramento y advertencia que si en su declaración faltare a la verdad comete el delito de perjurio;
- e) Que el testigo responda a las preguntas atinentes a los hechos que se buscan, relaten por constarles personalmente;
- f) Que el testigo responda a las explicaciones que el Notario, considere necesarias hacerlas en la misma diligencia;
- g) Que el testigo debe dar razón del conocimiento de los hechos;
- h) Firma del testigo o bien su impresión digital; y,
- i) Firma y sello del Notario.

El Notario, además de los requisitos señalados, debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 52 del Código de Notariado que norma. "Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario. Si el Notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales."

Además se debe tomar en cuenta que el interrogatorio deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código

Procesal Civil y Mercantil, el cual estatuye: "La parte que proponga prueba testimonial, presentará a la solicitud el interrogatorio respectivo, debiendo las preguntas ser claras y precisas. El interrogatorio deberá formularlo la parte de modo que cada pregunta no se refiera sino a un hecho simple a que el testigo debe concretar su respuesta. No es permitido dirigirles o consignar preguntas de apreciación ni opiniones suyas."

d) PUBLICACIONES

A estas publicaciones se les denomina edictos que sirven para hacer saber a las personas interesadas y terceros de una manera oficial, la circunstancia que la ley determina deben publicarse, ordenando el Notario o Juez en la primera resolución su publicación. Estas publicaciones se efectúan por lo general en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, dependiendo de la naturaleza de la diligencia pueden ser; una, tres, o siete veces durante un mes, las cuales tienen que cumplir con ciertas formalidades y estas son:

- a) Dirección de la oficina del Notario;
- b) Diligencia que se está realizando;
- c) Nombre del solicitante;
- d) Objeto de la diligencia y de la publicación;
- e) Lugar, fecha y nombre del Notario ante quien se tramita la diligencia; y,
- f) Firma y sello del Notario.

e) INFORMES

De conformidad con el artículo 3o. de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, se establece: "Los Notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados despues de requeridos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de Jurisdicción para apremiar al requerido."

El Notario de conformidad con la ley, está facultado a solicitar o pedir a las autoridades datos e informes que sean indispensables para tramitar los expedientes. En relación a la solicitud que el Notario tiene que presentar, para que le extiendan los datos o informes necesarios, no existen requisitos formales que deban cumplirse en dicha solicitud, pero considero que estos deben contener:

- a) Designación de la autoridad a quien se solicita el informe;
- b) antecedentes del expediente que se tramita;
- c) Solicitud clara y precisa de lo que se pretende se informe;
- d) Lugar, fecha, firma y sello del notario; y.
- e) Dirección de la oficina del Notario Solicitante.

En lo que respecta a los requisitos formales, que deben de llenar los informes, no existe ninguna ley específica que establezca cuales son éstos, por lo que aplicando supletoriamente la ley adjetiva Civil los mismos deben contener:

- a) Número de Informe;
- b) Lugar y Fecha;
- c) Designación del Notario a quien se dirige;
- d) Contenido en forma clara y precisa, con base en lo solicitado del informe que se rinde;
- e) Nombre y puesto de la persona que rinde el informe; y,
- f) Firma y sello del funcionario que lo emite.

f) AUDIENCIA A ORGANOS AUXILIARES

En los casos que la ley lo disponga, es obligación del Notario dar audiencia al Ministerio Público, el cual deberá evacuarla en el plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado. El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario.

Cuando la opinión del Ministerio Público fuera adversa, el Notario previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución. Esta obligación no es únicamente del Notario sino también de los Organos Jurisdiccionales, la audiencia a que hago relación en este apartado no es solo al Ministerio Público, en los casos necesarios hay que conferir audiencia al Registro Civil o bien a las instituciones auxiliares de la tramitación de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En la primera resolución, el Notario o Juez ordenará que se de audiencia a las instituciones necesarias para recabar su

opinión con las formalidades y solemnidades que establece para el efecto de ley.

En relación a los requisitos formales que debe contener el dictamen u opinión que dicte la institución a la que se concede audiencia, no existe norma específica que establezca las formalidades a llenar en estos casos, por lo que nuevamente se aplica supletoriamente el derecho adjetivo civil y los mismos como mínimo, deben contener:

- a) Número de informe;
- b) Designación del Notario a quien se dirige el dictamen;
- c) Antecedentes del Dictamen opinión rendido;
- d) Fundamento de Derecho;
- e) Lugar y Fecha de Emisión;
- f) Nombre y cargo del funcionario emittente;
- g) Firma y sello del funcionario emittente; y,
- h) En algunos casos cuando la autoridad, lo considere conveniente el visto bueno del jefe superior inmediato del funcionario que emite el dictamen.

C. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Con la idea de que se haya bastante generalizada la creencia de que la Jurisdicción Voluntaria es por su contenido, de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se siga confiando en todo o en parte de su conocimiento a los funcionarios judiciales.

El procesalista, EDUARDO COUTURE, afirma que puede admitirse

que los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria tienen naturaleza administrativa exponiendo: " no se dictan, normalmente de oficio, sino a petición de un interesado. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional." (9).

RUFINO LARRAUD, expone que la Jurisdicción Voluntaria: "Es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional asignada por el legislador a la competencia de los órganos judiciales." (10).

La naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria nace propiamente del consentimiento de los interesados, en donde no hay contradicción de intereses y no acuden a los órganos jurisdiccionales a dirimir las mismas, por lo tanto, acuden a la vía administrativa, en donde es el Notario el encargado de dar una resolución final de acuerdo a las pretensiones de los interesados.

Este consentimiento es importante, bien en los órganos jurisdiccionales o bien con Notario, porque no hay oposición: mientras que si hay, se convertiría en un asunto contencioso, que tiene que ser objeto de una sentencia declarativa.

La naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria en Guatemala, tuvo su apoyo con la creación, promulgación y vigencia

(9) Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 52.

(10) Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Pag. 119.

actual del Decreto ley 107 que en su libro cuatro, se le dedica atención especial a la Jurisdicción Voluntaria, posteriormente al ver el recargo de trabajo en los tribunales nace, la idea de crear una ley específica para la Jurisdicción Voluntaria, es así como se emite el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

En mi opinión la Jurisdicción Voluntaria fue de naturaleza judicial y posteriormente fue conferida a la tramitación notarial, entonces pasa a ser de naturaleza administrativa.

D) FINALIDAD DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Al mencionar la finalidad de la Jurisdicción Voluntaria tengo que hacer referencia al espíritu de la creación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, que ha sido descongestionar a los órganos jurisdiccionales del volumen de trabajo, ya que actualmente se encuentran saturados de asuntos en los cuales el Notario podrá colaborar, reconociendo la importancia que reviste la función notarial en la celebración de los actos jurídicos.

Con base a éstos, se dió la necesidad de la amoliación de confiar al Notario la tramitación de asuntos en la vía voluntaria, en donde no existe controversia de voluntades: así como con la confiabilidad de la Jurisdicción Voluntaria a los notarios, los interesados han obtenido solo ventajas en virtud que resuelven en forma rápida sus pretensiones.

Considero que deberá ampliarse legalmente este campo en la Jurisdicción Voluntaria en los asuntos que no hay contradicción de voluntades. Ejemplo:

- a) El divorcio de mutuo acuerdo;
- b) Medidas cautelares, de arraigo; y,
- c) Autorizaciones para salir del país, ya que como son medidas urgentes que en momentos determinados los Organos Jurisdiccionales, por el recargo de trabajo, no le dan la importancia debida, especialmente en épocas de vacaciones de los mismos.

E. ORGANOS AUXILIARES DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

a) MINISTERIO PUBLICO

DEFINICION

" El Ministerio Público llamado también Ministerio Fiscal, designa la institución y el órgano encargo de cooperar en la Administración de Justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar la ley y promoviendo la investigación y represión de los delitos." (11).

El Decreto 512 del Congreso de la República, (Ley Orgánica del Ministerio Público), en su artículo 1o. establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de los tribunales y de la Administración Pública que tiene a su cargo:

- 1o. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13:
- 2o. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legitimo

(11) Aquirre Godoy, Mario. Obra citada, Págs. 166 y 167.

conforme al Código Civil y demás leyes:

- 3o. Intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;
- 4o. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
- 5o. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquella consulte;
- 6o. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen."

En base a la definición doctrinaria relacionada y lo que establece el artículo citado, considero que el Ministerio Público es el representante en forma provisional de los menores de edad, incapaces y ausentes.

El Ministerio Público, en su organización a la presente fecha está constituido por tres secciones: Procuraduría, Fiscalía y Consultoría, además cuenta, con Procuraduría de menores de edad, Unidades de Medio Ambiente, Unidad de la Oficina de los Derechos de la Mujer y del Niño, Instituto de Investigaciones Criminológicas, Secretaría de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, Delegaciones Departamentales y Municipales.

En el presente trabajo daré a conocer en forma más general las funciones de la sección de Procuraduría, por su relación estrecha con la Jurisdicción Voluntaria.

b) ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución Política de la República en el

artículo 252, establece: "El Procurador General de la Nación, será nombrado por el Presidente de la República quien podrá también removerlo mediante causa justa debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación, se necesita ser Abogado Colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, durará cinco años en el ejercicio de sus funciones tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

c) JEFES DE SECCION

El Ministerio Público actúa a través de tres secciones. Procuraduría, Fiscalía y Consultoría, los jefes de estas secciones deben llenar los mismos requisitos que los Jueces de Primera Instancia y gozan de los mismos privilegios o inmunidades de estos y son nombrados por el Procurador General de la Nación.

Además de estas secciones y con base al proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público que esta pendiente de aprobación en el Congreso de la República, el Ministerio Público, administrativamente se ha organizado en mejor manera, de acuerdo a las necesidades sociales del país y crecimiento poblacional se vio en la necesidad de crear nuevas unidades, que están a cargo de profesionales del derecho que coordinan el trabajo mediante un coordinador, ya que como la ley no ha sido aprobada no existe un jefe en estas unidades, por lo que todos tienen una misma

jerarquía, responsabilidad y atribuciones en sus cargos como agentes auxiliares del Ministerio Público; además estas unidades cuenta con el personal administrativo necesario para desarrollar sus labores para lo que fueron creadas.

d) SECCION DE PROCURADORIA

En esta sección es en donde se manifiesta la actividad del Ministerio Público, ejerciendo la Abogacía del Estado. Estipula el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. " El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones:

1o. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuera parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;

2o. Intervenir, si así lo dispusiere el ejecutivo y conforme a las instrucciones de este, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin;

3o. Cumplir los deberes que en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación."

El artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público norma: " Son atribuciones y deberes del Jefe de la Sección de Procuraduría:

1o. Suplir al Procurador General y desempeñar todas las funciones

en los casos de falta temporal y subrogarlo en aquellos asuntos en que se encontrare impedido;

2o. Tener a su cuidado inmediato la adecuada tramitación de los negocios que se ventilen en la sección y velar porque todas las gestiones se hagan precisamente dentro de los términos legales;

3o. Cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquel le encomiende;

4o. Rendir los informes que le pide el Procurador General sobre los asuntos que se estén ventilando;

5o. Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarias."

En la actualidad, la sección de Procuraduría se ha dividido en sub-secciones, para una mejor distribución del trabajo y velar por el estricto cumplimiento de la ley y los procedimientos establecidos en esta.

Las sub-secciones que actualmente tiene esta sección son:

- a) Sub-sección de trabajo;
- b) Sub-sección de Jurisdicción Voluntaria;
- c) Sub-sección de lo Contencioso Administrativo; y,
- d) Sub-sección de lo Civil.

Cada una de estas, cuenta con determinado número de profesionales en su calidad de agentes auxiliares del Ministerio Público dependiendo del volumen de trabajo, con independencia de funciones entre ellas, unidas únicamente porque reciben ordenes del Jefe de Sección de Procuraduría quien es el jefe inmediato.

además tiene el personal administrativo para desarrollar sus labores y cumplir con sus funciones establecidas en la ley.

Como se puede observar esta sección ha tenido una evolución sumamente importante para la sociedad, que considero que va ha obtener solo ventajas.

En éste trabajo me interesa dar a conocer la función que desempeña la sección de Procuraduría y por ende la sub-sección de Jurisdicción Voluntaria, ya que es la que se encarga de fiscalizar la función del Notario en el diligenciamiento de los asuntos tramitados ante sus oficinas en la Jurisdicción Voluntaria, asimismo vela porque el Notario cumpla con los procedimientos establecidos para la sub-tanciación de estos asuntos, al estar las diligencias conforme a derecho, cumplidos los procedimientos y requisitos legales la sub-sección de Jurisdicción Voluntaria emite los dictámenes, o bien manda a que se cumplan los requisitos que la ley exige para poder emitir opinión favorable.

Actualmente esta sub-sección cuenta con cinco profesionales en su calidad de agentes auxiliares del Ministerio Público para dar un mejor servicio y emitir los dictámenes en el tiempo que la ley prescribe para el efecto y así prestar un mejor servicio, también tiene el personal administrativo para poder desarrollar sus funciones.

e) AGENTES DEPARTAMENTALES

Con la evolución administrativa que el Ministerio Público ha realizado últimamente, los departamentos y municipios

de la República han obtenido una serie de ventajas a sus pobladores, se puede mencionar que actualmente las cabeceras departamentales de Quetzaltenango y Escuintla tienen cinco profesionales del Derecho en su calidad de Agentes del Ministerio Público, debido a su importancia demográfica demanda de sus vecinos en una pronta y cumplida justicia. Las demás cabeceras departamentales cuentan con un agente fiscal del Ministerio Público.

Esta evolución administrativa de modernización del Ministerio Público, también ha abarcado los municipios de Melchor de Mencos en el departamento de Petén. Ccatepeque en el departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa en el departamento de Escuintla, Esquipulas en el departamento de Chiquimula, Chiquimulilla en el departamento de Santa Rosa y los municipios de Amatitlán y Mixco del departamento de Guatemala.

Estos agentes auxiliares del Ministerio Público, desempeñan sus funciones representando al Ministerio Público, en sus secciones de Fiscalía, Procuraduría y Consultoría.

En los casos de vacaciones o de ausencia de un fiscal del Ministerio Público, inmediatamente se ordena que supla esta vacante temporalmente el agente fiscal de la cabecera departamental más inmediata.

Considero necesario que, el Ministerio Público cuente con un grupo de profesionales en calidad de super honorarios en su calidad de suplente para cubrir estas emergencias en el interior del país y así evitar que los interesados caminen kilómetros en

busca de justicia.

Con la evolución que ha empujado el Ministerio Público, queda completamente en desuso lo que prescribe el artículo 22 de su Ley Orgánica que indica: "En los departamentos donde no hubiere procuradores de sala ni titular nombrados, los síndicos municipales de las cabeceras departamentales ejercerá sin exclusividad dichas funciones." En vista de que en varios municipios del interior de la República cuenta con sus propios fiscales velando por el estricto cumplimiento de la ley y de un mejor servicio.

A la presente fecha no hay una ley que respalde esta evolución Administrativa del Ministerio Público, pero se espera que el Congreso de la República apruebe inmediatamente el proyecto de la Ley Orgánica, de ésta institución por encontrarse ésta en segunda lectura para su aprobación final y así contar con un respaldo legal, para una mejor eficacia en las funciones para lo que han sido creado el Ministerio Público.

F. REGISTRO CIVIL

El Registro Civil es definido en la doctrina y en las diferentes legislaciones, desde varios puntos de vista, basándose ésta en sus características especiales, es decir, resultando de cada definición aspectos que se consideren fundantes.

FEDERICO PUIG PEÑA, escribe: "Registro Civil es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros

cometidos menos trascendentales. en hacer constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas."(12).

El Código Civil en el artículo 369 establece: "El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas."

En mi opinión, el Registro Civil Es la Institución Pública encargada de anotar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, en forma ordenada, sistemática y correlativa.

a) ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL

Para que una institución funcione correctamente y cumpla como corresponde su actividad, es necesario:

- a) Que esté organizada para su finalidad;
- b) Que cuente con un conjunto de personas capacitadas para lograr los objetivos; y,
- c) Establecimientos y elementos necesarios adecuados.

" Los Registros Civiles son una dependencia de las Municipalidades y dentro de la organización administrativa del Estado. esta comprendida en el sistema de descentralización administrativa territorial; que consiste en que es una institución dotada de personalidad jurídica de derecho público con facultades para disponer de su patrimonio, de acuerdo a una ley orgánica, con poder de decisión para el desarrollo de sus fines de interés

(12) Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Pág. 381.

social, con independencia jerárquica del poder central, pero bajo la fiscalización o control del mismo a ésta también se le llama autárquica.

Dentro de la organización de los Registros Civiles, es necesario determinar las actividades y puestos necesarios dentro de la institución y distribuirlos de acuerdo con las mejores relaciones, definiendo claramente la autoridad, responsabilidad y deberes de cada uno y ser aplicado en forma coordinada, sistemática y efectiva."(13).

La institución que me ocupa, no cuenta con un respaldo legal, es decir, un reglamento que establezca y delimite las funciones y atribuciones de cada una de las personas que en el Registro Civil laboren.

Está a cargo de una persona nombrada directamente por la Corporación Municipal, quien tiene la autoridad y responsabilidad de todo lo referente al Registro, es quien organiza a su personal, define los puestos de acuerdo a capacidad y cantidad de trabajo, coordina, controla, delega autoridad y funciones internas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 del Código Civil, las calidades que se requieren para ocupar el cargo de Registrador Civil, pueden clasificarse en dos grupos, que las denominaré en generales y específicas.

CALIDADES GENERALES:

- a) Ser guatemalteco natural;

(13) Osorio Ramirez, Bernardo de Jesus. El Registro Civil, Avisos e inscripciones. Pág. 22.

- b) Ser persona idonea; y,
- c) Ser de reconocida honorabilidad.

CALIDADES ESPECIFICAS:

- a) Ser Abogado y Notario; y,
- b) Ser colegiado activo.

Estas calidades son específicas porque únicamente se deben llenar cuando se trate de la capital y en lo posible, en las cabeceras departamentales, y porque de conformidad con el artículo relacionado, los Registradores Civiles de la capital y de las cabeceras departamentales deben vigilar e inspeccionar a los Registradores Civiles municipales de sus respectivos departamentos.

El Registro Civil en la ciudad capital, está organizado y dividido por secciones, a las cuales se les denomina así:

- a) Coordinador;
- b) Secretaria;
- c) Operadores;
- d) Receptores;
- e) Sección de Archivo;
- f) Confrontadores;
- g) Fotocopiadores.;
- h) Mecanógrafos;
- i) Encuadernación;
- j) Clasificación; y,
- k) Servicio de atención al público.

b) REGISTROS CIVILES AUXILIARES EN LA CIUDAD CAPITAL

Al hacer referencia de la organización del Registro Civil en la ciudad capital, indudablemente no hay que pasar desapercibido el tener que señalar a los Registros Civiles auxiliares, así como de las delegaciones auxiliares, por lo que indicaré que los Registros Civiles auxiliares están ubicados en:

- a) Canalitos zona diecisiete.
- b) La Varrada zona dieciocho,
- c) San Pedrito zona cinco,
- d) Santa Rosita zona dieciséis, de esta ciudad.

c) DELEGACIONES AUXILIARES DEL REGISTRO CIVIL

Las delegaciones auxiliares del Registro Civil, funcionan unicamente en los centros asistenciales, tales como:

- a) Hospital Roosevelt.
- b) General San Juan de Dios.
- c) Hospital Ginecoobstetricia Pamplona zona trece,
- d) Hospital General del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Doctor Juan José Arévalo Bermejo zona seis,

En estas delegaciones se registran los nacimientos a escepción del Hospital Roosevelt al que se le ha facultado también para asentar defunciones.

La justificación de los Registros Civiles auxiliares, de las delegaciones relacionadas, reviste caracteres de importancia ya que lleva consigo beneficios directos e inmediatos para la población cercana a cada registro y delegaciones auxiliares,

contribuyendo al inmediato registro de los hechos, que por obligación legal, tienen que inscribirse en los Registros Civiles.

G. ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Es una institución auxiliar de la Jurisdicción Voluntaria y del quehacer Notarial, cumple una trascendental función como es la de revestir de mayor seguridad a los negocios jurídicos en beneficio de los otorgantes y de terceras personas que pudieran resultar interesadas.

El artículo 78 del Código de Notariado establece: " El Archivo General de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia. Estará a cargo de un Notario hábil que haya ejercido por un periodo no menor de cinco años."

El Archivo General de Protocolos, es una institución pública dependiente de la Corte Suprema de Justicia, encargada de guardar conservar los protocolos, avisos notariales, poderes, expedientes extrajudiciales notariales.

Es una institución pública porque toda persona puede consultar cualquier testimonio especial que contiene una escritura pública o documento, dentro de la oficina sin cobro alguno, habiendo una excepción como lo son los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras los otorgantes no hayan fallecido y en cuyo caso deberán acreditar este extremo en forma documental.

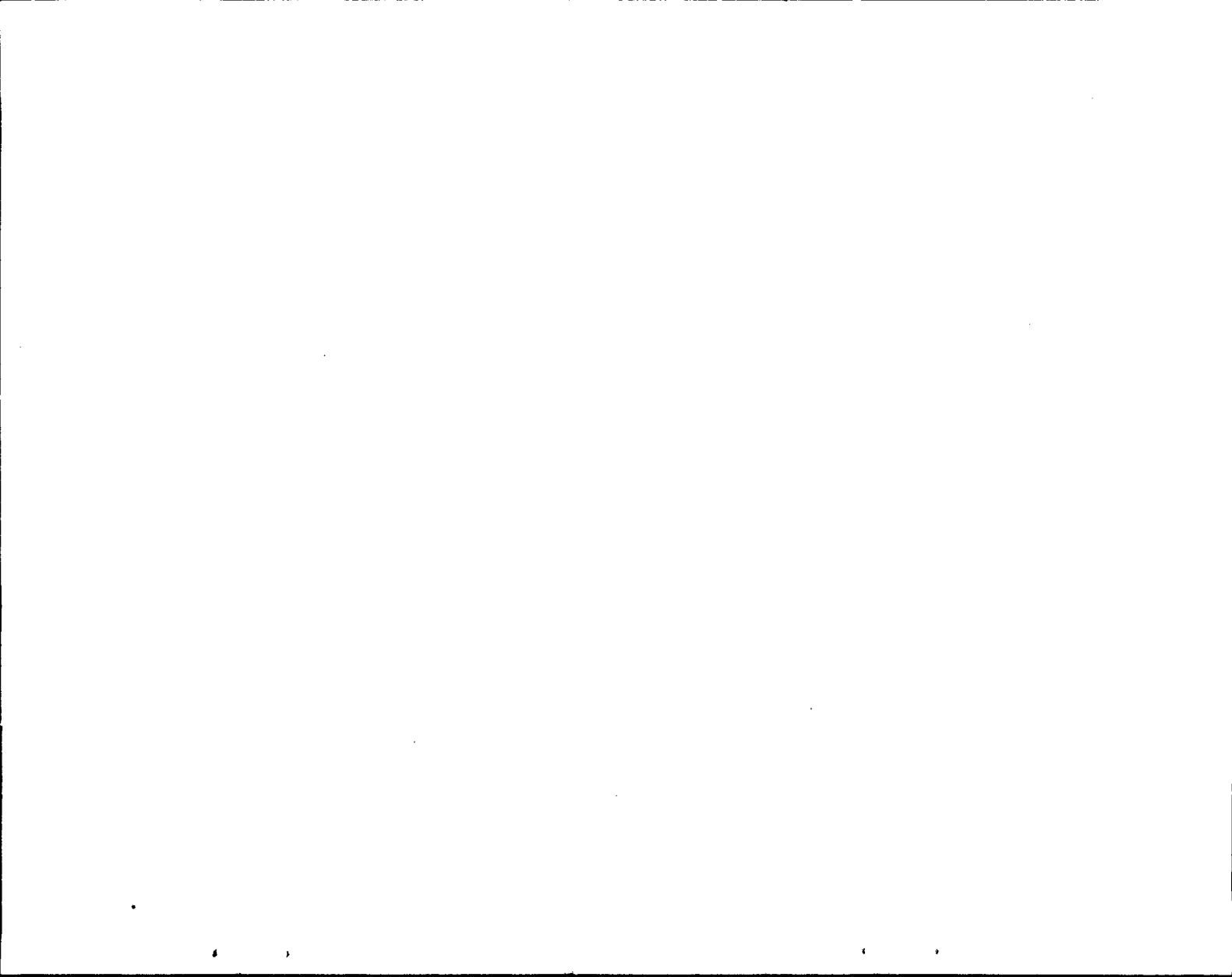
a) ORGANIZACION DEL ARCHIVO DE PROTOCOLOS

El Archivo General de Protocolos está integrado según acuerdo número 7 de fecha 20 de noviembre de 1,978, de la Presidencia del Organismo Judicial, por un Director y cuatro oficiales, pero en la práctica se integra por un Director, un subdirector, una secretaria y veintitres oficiales, incluyendo los nombrados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

b) ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

Las atribuciones del Director más importantes son las siguientes:

- 1) Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo bastando solicitud verbal de la parte interesada;
- 2) Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley;
- 3) Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos, del archivo;
- 4) Cuidar que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados con la separación debida;
- 5) No permitir que sean extraídos aun con orden de autoridad judicial los protocolos, testimonios y documentos del archivo;
- 6) Dar aviso a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de los Notarios que no presenten sus protocolos a revisión, de los que no paguen los timbres notariales o no entreguen los testimonios especiales, así como los que omiten pagar la apertura de protocolos.



CAPITULO SEGUNDO

ENUMERACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

A. AUSENCIA

En relación a las diligencias de ausencia, no existe dentro de los diferentes tratadistas una definición clara, en qué consisten dichas diligencias, pues estos unicamente se concretan a señalar y definir qué es ausencia.

FEDERICO PUIG PEÑA, escribe: " Ausencia en sentido vulgar, significa falta de presencia; ausente es el que no se encuentra, en un momento determinado, en el lugar donde su presencia es necesaria. Ahora bien, esta simple no presencia no basta para constituir el concepto juridico de la ausencia. Los tratadistas agregan a este elemento negativo la circunstancia del paradero ignorado. Pero todavía la moderna doctrina se cuida de distinguir más, pues para perfilar de una manera técnica el significado de la ausencia se exige el requisito de la duda sobre la existencia de la persona" (14).

El Doctor MARIO AGUIRRE GODOY, expone: "Según lo dispone nuestro Código Civil, la ausencia puede darse en dos supuestos. En un primer caso, dice la norma, art. 42 párrafo primero, que "es ausente la persona que se halla fuera de la

(14) Puig Peña, Federico. Obra citada, Pág. 309

república y tiene o ha tenido su domicilio en ella ." O sea que prescinde de que su paradero sea o no conocido o que hay duda sobre la existencia de la persona. En un segundo caso establece el art. 42 párrafo segundo, la hipótesis general de ausencia por desaparición en estos términos. "Se considera también ausente, para los efectos legales la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora." Aquí enfatiza el código sobre la circunstancia de que se ignore el paradero de la persona desaparecida." (15).

A este respecto, nuestra ley se concreta a señalar cuáles son los motivos que existen para iniciar las diligencias de su ausencia, según se desprende de lo estatuido del artículo 43 del Código Civil: "Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante: y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte."

Considero que es necesario tener una concepción clara de lo que son las Diligencias de Declaración de Ausencia, sugiriendo al respecto, que estas son el conjunto de acciones y procedimientos que el Notario realiza a solicitud de parte interesada para lograr

(15) Aguirre Godoy, Mario. Obra citada, Pág. 75

la declaración de ausente y nombramiento de un representante legal o defensor judicial.

Entre los requisitos esenciales que el Notario debe tomar en cuenta antes de autorizar la primera acta de estas diligencias estan:

- a) El motivo de la ausencia:
- b) El hecho de que el ausente no tiene parientes o mandatario con facultades, ni tutor en caso de ser menor de edad o incapacitado; y ,
- c) El tiempo que tiene de estar ausente.

El Notario establecerá con los medios de prueba que se le han puesto a la vista, que pueden ser: documental, testimonial, o bien indicarle el lugar en donde se encuentran, para que éste con el auxilio de las instituciones, solicite tal información o la prueba pertinente y a continuación iniciará las acciones o diligencias de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

Esta acta la puede solicitar cualquier persona que tenga interés en el asunto acudiendo ante el Notario, exponiéndole el hecho de la ausencia, la falta de mandatario que pueda representar al presunto ausente y el tiempo de la ausencia; debiéndole acompañar la prueba necesaria y que tenga en su poder para que el Notario proceda de conformidad con la ley.

b) PRIMERA RESOLUCION

El Notario, con la primera resolución manda a dar trámite a la solicitud de ausencia, tener por acompañados los documentos o indicando el lugar para recabarlos, hacer las publicaciones pertinentes, notificar al Ministerio Público, notificar a los representantes o parientes del presunto ausente y recibir la información testimonial.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la Declaración Testimonial se comprueba el hecho de la ausencia y el tiempo de la misma, diligencia que se tiene que cumplir con las formalidades y solemnidades de conformidad con la ley para que se surta sus efectos deseados.

d) PUBLICACIONES

Las publicaciones del edicto en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, son con el objeto de citar al presunto ausente y a los que se consideren con derecho a representarlo e indicar el motivo para el que ha sido solicitada la ausencia.

e) ESCRITO DE REMISION DEL EXPEDIENTE PARA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR JUDICIAL

Si no existe oposición, recibidas las pruebas y habiendo cumplido el plazo de las publicaciones, el Notario enviará el expediente al tribunal competente para el nombramiento del defensor judicial y que continúe su trámite.

f) RESOLUCION FINAL

Esta la dicta el Juez con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial. Se nombra un guardador quien asume la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes si los hubiere.

Considero que esto no es lo correcto, puesto que con las diligencias de Jurisdicción Voluntaria se trata de evitar el recargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales así como economía de tiempo a los interesados, en tal virtud sería procedente una modificación a la ley, para que el Notario sea quien dicte la resolución de declaratoria de ausencia y remita el expediente al tribunal competente para el nombramiento de defensor judicial.

B. DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

Al respecto de las diligencias ante Notario para la disposición y gravamen de bienes de menores de edad, incapaces y ausentes, debo considerar que éstas se dividen en seis diligencias diferentes:

- a) Disposición de bienes de menores de edad;
- b) Disposición de bienes de incapaces;
- c) Disposición de bienes de ausentes;
- d) Gravamen de bienes de menores de edad;
- e) Gravamen de bienes de incapaces; y,
- f) Gravamen de bienes de ausentes.

Estas diligencias tienen un mismo procedimiento en su trámite como lo detallaré mas adelante cambiando la disposición y el gravamen en los aspectos siguientes:

En relación a la disposición, se tiene que probar la necesidad y utilidad que existe para enajenar un bien, en tal sentido la prueba que se aporta a estas diligencias son:

- a) El documento que garantice la propiedad del bien;
- b) La necesidad de enajenar, por enfermedad, estudios, etc.

En este caso la resolución que se emite autoriza que se haga una venta a determinada persona.

En relación al gravamen, la prueba que se aporta es un tanto más limitada, puesto que se trata de obtener una suma inferior al valor del bien y demostrar plenamente que se tiene que cumplir con la obligación que se contrae, al respecto las pruebas que se aportan son las siguientes:

- a) Título de Propiedad del bien a gravar;
- b) La necesidad que se tiene de gravar, por enfermedad, construcción, estudios, etc.;
- c) Demostrar la solvencia para cumplir con la obligación para que los bienes no sean perdidos en su totalidad.

Como consecuencia lógica, la resolución final que se dicte tiene que autorizar que se imponga una carga sobre los bienes a gravar.

En forma doctrinaria analizaré las diferencias que existen entre disposición y gravamen. Al respecto MANUEL OSSORIO escribe

Disposición es: "Facultad de enajenar o gravar los bienes."(16). GUILLERMO CABANELLAS, expone que gravamen es: "Derecho Real o carga que se impone sobre un inmueble o caudal, como gravámenes pueden citarse principalmente los censos, hipotecas, prendas y servidumbres."(17).

Con lo escrito anteriormente concluyo que, tal y como se encuentra legislado el trámite de la Disposición y Gravamen. Disposición de bienes es "La autorización que se logra para poder enajenar un bien de un menor de edad, ausente o incapaz; y gravamen, es la autorización que se obtiene para poder imponer una carga a un bien de un menor de edad, incapaz o ausente.

Al haber escrito lo relacionado con las diferencias de los conceptos antes mencionados iniciaré el análisis de los aspectos particulares de cada una de la diligencias.

a) DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD

MANUEL OSSORIO escribe: "Menor es el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica que suplen la patria potestad o la tutela con la atenuación, en ocasiones de la emancipación o habilitación de edad."(18).

El artículo 80. del Código Civil regula: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de

(16) Ossorio, M. Obra citada, Pág. 307.

(17) Cabanellas, G. Obra citada, Pág. 504.

(18) Ossorio, Diccionario.....,P. 461.

edad. Son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

Considero que: Disposición de bienes de menores de edad son las diligencias que sigue una persona para tener legalmente la aptitud o facultad de enajenar un bien, que es propiedad de un menor de edad, seguidas ante Notario.

El Notario, para dar inicio a estas diligencias tiene que tener a la vista los medios de prueba indispensables para asegurar el resultado de las mismas, tales como:

- a) Título de propiedad del bien a disponer;
- b) Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad;
- c) Probar por cualquier medio la necesidad y utilidad que se tiene para disponer del bien;
- d) Declaración testimonial;
- e) Audiencia al Ministerio Público; y,
- f) Probar documentalmente la representación del menor de edad.

b) DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES

En relación a los incapaces, se afirma que las personas mayores de edad que adolecen de enfermedad mental privados de discernimiento, hay que declararlos en estado de interdicción. EDUARDO PALLARES al respecto escribe: " El estado de Incapacidad Civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental." (19).

(19) Pallares, Eduardo. Obra citada, Pág. 425.

El artículo 14 del Código Civil establece: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales."

Considero entonces: que la persona que representa un incapaz es porque ya tiene un nombramiento judicial, para representarlo y para disponer de los bienes de éste, teniendo que seguir las acciones correspondientes. Concluyo que, Disposición de Bienes de Incapaces es el conjunto de acciones que sigue el representante legal del incapaz ante notario, para tener la facultad de enajenar los bienes de su representado.

El Notario, para dar inicio a estas diligencias tiene que tener a la vista los medios de prueba siguientes:

- a) Documentos que garanticen plenamente la representación del incapaz;
- b) Título de propiedad del bien a disponer;
- c) Probar documentalmente la necesidad y utilidad de enajenar el bien;
- d) Recabar la declaración testimonial necesaria;
- e) Obtener dictamen de experto sobre el valor del bien a disponer;
- f) Recabar la opinión del Ministerio Público, mediante audiencia de ley; y.
- g) El Notario podrá obtener cuanto medio de prueba estime conveniente.

c) DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES

En lo atinente a los ausentes, como ya se dijo

en el capítulo anterior, serán sus representantes legales o el nombrado defensor judicial quien los represente de conformidad con la ley y este es el que tiene la obligación y el derecho de iniciar las acciones ante Notario para tener la facultad de enajenar un bien de su propiedad. En mi opinión **Disposición de bienes de ausentes** son el conjunto de acciones encaminadas a **obtener la autorización de enajenar un bien de un ausente, tramitadas por el representante legal del mismo ante Notario.**

El Notario antes de iniciar estas diligencias tiene que tener como medios de prueba los siguientes:

- a) Nombramiento de representante legal o defensor judicial;
- b) Título de propiedad del bien a disponer;
- c) La suficiente justificación de utilidad y necesidad para disponer del bien;
- d) Auto de declaratoria del ausente del representado;
- e) Declaración testimonial necesaria;
- f) Dictamen de experto sobre el valor del bien; y,
- g) Todos los medios de prueba que el notario considere pertinentes.

d) GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD

Como se dijo anteriormente, gravamen es la carga u obligación que se le impone a los bienes, en este caso: es el conjunto de acciones realizadas por el representante legal del menor de edad, ante Notario para imponer una limitación al bien, justificando la necesidad y utilidad que se tiene para hacerlo.

El Notario, antes de iniciar estas diligencias tiene que tener a la vista las pruebas que sean necesarias, para establecer que el bien a gravar se encuentre libre de limitaciones que exista necesidad y utilidad de gravarlo, entre estas pruebas se pueden mencionar:

- a) Título de propiedad del bien a gravar;
- b) Certificación de la partida de nacimiento del menor representado;
- c) Certificación del Registro de la Propiedad para establecer que el bien esta libre de gravámenes;
- d) Declaración testimonial;
- e) Probar documentalmente la necesidad y utilidad de gravar el bien; y.
- f) Las pruebas que el Notario estime pertinentes para considerar procedente las diligencias.
- g) Audiencia al Ministerio Público.

e) GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES

Los representantes de los incapaces son los encargados de realizar las acciones ante Notario para tener el derecho de imponer una limitación a los bienes de este, mediante las diligencias respectivas, aportando para el efecto las pruebas necesarias.

Concluyo diciendo que: Gravamen de bienes de incapaces son el conjunto de acciones que promueve ante Notario, el representante legal del incapaz para obtener el derecho de imponer una

limitación al bien de éste.

El Notario, antes de iniciar las diligencias correspondientes debe tener a la vista los siguientes medios de prueba:

- a) Documentos que garanticen la representación del incapaz;
- b) Título de propiedad del bien a gravar;
- c) Certificación del Registro de la Propiedad para probar que el bien se encuentra libre de gravámenes;
- d) Probar documentalmente la necesidad y utilidad de gravar el bien;
- e) Dictamen de experto sobre el valor del bien;
- f) Recabar opinión del Ministerio Público; y,
- g) El Notario podrá recabar las pruebas que estime necesarias.

f) GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES

Gravamen de bienes de ausentes, es el conjunto de actuaciones que el representante o el defensor judicial del ausente promueve ante Notario para obtener la facultad de gravar un bien, mediante las diligencias respectivas aportando los medios de prueba pertinentes.

El Notario, antes de iniciar las diligencias tiene que tener a la vista los medios de prueba siguientes:

- a) Nombramiento de Representante Legal o defensor judicial;
- b) Título de propiedad del bien a gravar;
- c) Certificación del Registro de la Propiedad para establecer que está libre de gravámenes y demás limitaciones;
- d) Justificar documentalmente la necesidad y utilidad de gravar el

bien;

- e) Declaración testimonial;
- f) Auto de declaratoria del ausente;
- g) Dictamen de experto sobre el valor de bien;
- h) Recabar opinión del Ministerio Público; y,
- i) Todas las pruebas que el Notario estime pertinentes.

Considero que tanto los menores de edad, incapaces y ausentes legalmente representados tienen limitaciones, pero estas no los limitan a perder su capacidad de goce, sino que únicamente la de ejercicio y de disponer de las cosas que están a su nombre, sin previa autorización judicial o notarial, por medio de las diligencias de utilidad y necesidad.

En nuestro medio determinadas leyes dan a los menores de edad, facultades sin necesidad de seguir dichas diligencias, tal es el caso del Código de Trabajo en su artículo 212 que establece: "Todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a un sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros de su comité ejecutivo y consejo consultivo."

El artículo 81 del Código Civil indica. "La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes: "El artículo 82 del Código citado norma, "La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, solo la patria potestad."

Al hacer mención de la frase utilidad y necesidad, hay que

tener claro que utilidad, según MANUEL OSSORIO, es: "Provecho material, beneficio de cualquier índole, ventaja, interés, rédito, fruto, comodidad, "(20). Necesidad el mismo tratadista indica: "Falta de lo preciso para conservar la vida."(21).

El Notario, después de tener a la vista los medios de prueba y considerando que son procedentes las diligencias procederá de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

El solicitante tiene que probar en este momento, la calidad con que actúa, como se hizo relación, la necesidad y utilidad que se tiene para disponer o gravar el bien, título de propiedad del bien a enajenar o gravar, indicar las pruebas que el Notario pudiera solicitar, acompañar el dictamen del experto valuador.

b) PRIMERA RESOLUCION

En la primera resolución, el Notario tendrá por promovidas las diligencias y que la representación del solicitante es suficiente para tenerlo como interesado en las mismas, de conformidad con la ley y a su juicio, tener por acompañados los documentos, ordenar recabar los medios de prueba necesarios, conferir audiencia al Ministerio Público, hacer las notificaciones que fueren necesarias, recibir la declaración testimonial y recabar el dictamen del experto valuador del bien o el inventario

(20) Ossorio, Diccionario....., P. 773.

(21) Obra citada P. 482.

de ser posible.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la declaración testimonial también se comprueban hechos importantes tal como la utilidad y necesidad, que se tiene para realizar las diligencias y otros hechos. Actas que deben cumplir con las formalidades y solemnidades de conformidad con la ley para que surtan sus efectos.

d) RESOLUCION FINAL

Al obrar en el expediente las diligencias ordenadas, los medios de prueba ofrecidos y la opinión favorable del Ministerio Público; el Notario, bajo su responsabilidad, dictará la resolución la cual debe contener:

- a) Declarar con lugar las diligencias de utilidad y necesidad:.
- b) La autorización para proceder a la venta o gravamen del bien relacionado en las diligencias;
- c) Nombramiento del Notario y de la determinación de los pasajes que han de incluirse en la escritura pública; y,
- d) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

Considero que lo prescrito en el artículo 13 de la Ley Reguladora de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en el segundo párrafo, no tiene objeto que el Notario remita el expediente al Juez competente, si el, ya dictó la resolución final. Con el recargo de trabajo en los tribunales, lo que sucedería es un retraso en las diligencias y por ende perjudicaría

a los interesados en sus pretensiones.

Como se puede observar, el trámite en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria es el mismo, lo que varía es en determinados casos las pruebas que se tienen que aportar, ya que en todas, la ley señala los procedimientos a seguir y enerva la naturaleza de las mismas en un solo procedimiento.

C. RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO

En relación a las diligencias de reconocimiento de preñez o de parto, no existe dentro de los diferentes tratadistas una definición clara en que consisten dichas diligencias, pues estos únicamente se concretan a señalar y definir que es preñez y que es parto.

Para GUILLERMO CABANELLAS preñez es: "Embarazo, de manera figurada, asunto pendiente de resolución. Dificultad o confusión. Viuda en cinta."(22).

Y parto lo define MANUEL OSSORIO como: "Parto en sentido biológico la acción de parir, de expeler la hembra de cualquier especie vivípara, y en tiempo oportuno el feto que tenía concebido. Tal hecho biológico ofrece consecuencias jurídicas de suma importancia; porque al producirse el nacimiento de una persona o sea en el momento del alumbramiento a que da lugar el parto, se originan no solo para el recién nacido, sino también para sus progenitores, una serie de derechos y obligaciones que

(22) Cabanellas, G. Obra citada, Pág. 370.

les acompañan a lo largo de sus respectivas vidas."(23).

Con base en lo anterior, concluyo diciendo que: Las diligencias de reconocimiento de preñez o de parto son el conjunto de acciones que se realizan ante Notario, con el objeto que se declare que la mujer se encuentra embarazada y al hijo que está por nacer, le corresponde la paternidad de un hombre determinado, que esta ausente, muerto o separado del hogar y en relación al parto que al hijo recién nacido le corresponde la paternidad de un hombre específico.

Para que estas diligencias sean procedentes, hay que tomar en cuenta, que exista la ausencia, separación, o muerte del presunto padre del que está por nacer o del nacido y en las mismas se tienen que cumplir con los requisitos que la ley establece como se analizará más adelante.

El Decreto 54-77 del Congreso de la República en su artículo 14 establece: "La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que este se haya muerto."

El Notario, antes de iniciar las diligencias, debe establecer la ausencia, separación, o la muerte del marido, de la solicitante, de conformidad con la ley, para lo cual la parte

(23) Ossorio. Diccionario....., P. 551.

interesada tiene que presentar los documentos necesarios, declaración testimonial, dictámenes de expertos y la prueba que pudiere obtener para asegurar el buen resultado de las diligencias, iniciando el conjunto de acciones de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

La mujer solicita al Notario, el reconocimiento de su preñez, en los casos de ausencia, separación, o muerte de su marido, probando estos extremos, para lo cual tiene que presentar los documentos necesarios. tales como:

- a) Certificación de Auto de declaratoria de ausente;
- b) Certificación del acta de separación;
- c) Certificación de la partida de defunción de su marido;
- d) Certificación medica del nacimiento de su hijo o de la preñez: y,
- e) Declaración testimonial y todas aquellas pruebas que pudiere ofrecer y que contribuyan a la comprobación de lo que quiere establecer.

b) PRIMERA RESOLUCION

El Notario, en la primera resolución, resolverá sobre el trámite de la solicitud, teniéndose como parte de las mismas los documentos acompañados y por propuesta la declaración testimonial ofrecida; ordena que se hagan las publicaciones de ley nombrará los expertos que considere necesarios y mandará practicar cuanta

diligencia estime conveniente.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la declaración testimonial, se comprueba el hecho de que la preñez o parto corresponde a determinado hombre, y que este se encuentre ausente, separado, o ha muerto, diligencias que se tienen que hacer en las actas respectivas y cumplir con formalidades y solemnidades de conformidad con la ley, para que surtan sus efectos.

d) PUBLICACIONES

Las publicaciones de los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país con el objeto de hacer del conocimiento de la persona que se considere con derecho a oponerse a las diligencias. Publicaciones que de conformidad con la ley tienen que ser tres durante un mes.

e) ACTA NOTARIAL DE DISCERNIMIENTO DE CARGO DE FACULTATIVO A EXPERTOS NOMBRADOS

Los facultativos nombrados para que emitan su dictamen, tienen que tener discernido el cargo para que en forma legal su dictamen surta sus efectos deseados, acta en la cual se les hace saber sus obligaciones y derechos inherentes al mismo y sobre que extremos tiene que versar el mismo.

f) DICTAMEN DE FACULTATIVO

El facultativo o los facultativos nombrados, tienen que emitir su opinión en un tiempo prudencial, dictamen que tiene que consistir y basarse en los extremos indicados por el Notario, de acuerdo a lo que se pretenda probar en las diligencias, teniendo que emitirse bajo juramento y solemnidad de acuerdo a la ley, con base a la experiencia, conocimientos técnicos o académicos del facultativo.

g) RESOLUCION FINAL

Al obrar en el expediente las diligencias ordenadas, los medios de prueba ofrecidos, los dictámenes de los facultativos, la opinión favorable del Ministerio Público, si se considere conveniente y las publicaciones, el Notario, bajo su responsabilidad debe dictar la resolución final la cual tiene que contener:

- a) Declarar con lugar las diligencias de reconocimiento de preñez o de parto;.
- b) Declarar el hecho relativo al nacimiento;.
- c) Amparar al nacido en la cuasiposición del estado de hijo;
- d) Pronunciamiento en lo relativo a los alimentos del hijo;
- e) Mandar a extender certificación del auto para los efectos registrales; y.
- f) Ordenar se remita el expediente al Archivo General de Protocolos.

D. CAMBIO DE NOMBRE

Al tratar este tema, es preciso indicar que el nombre, según ALFONSO BRAÑAS: es "La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualización en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas."(24).

Los elementos constitutivos del nombre civil o designación que establece la ley, según los autores, son dos: "El nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho y el nombre de familia o patronímico, formado por los dos apellidos."(25).

El principio general es que cualquier persona puede cambiar su nombre propio, inclusive el de sus apellidos; pero para esto tiene que iniciar las diligencias voluntarias respectivas en la vía notarial o judicial.

En mi opinión: las diligencias de cambio de nombre son el conjunto de acciones que un Notario realiza a voluntad de una persona individual, con el objeto de lograr el cambio de nombre, bien de un menor de edad, incapaz o del propio interesado.

El artículo 4o. del Código Civil establece: "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil. el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido."

El artículo 6o. del mismo cuerpo legal estatuye: "Las personas no pueden cambiar sus nombres si no con la autorización

(24) Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Pág. 63.

(25) Aguirre G. Mario. Obra citada, Pág. 131.

judicial, la persona a quien perjudique un cambio de nombre puede oponerse, a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil."

El artículo 7o. del Código relacionado, norma en su parte conducente. "La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación."

La persona que tenga interés en cambiar su nombre, tiene que presentarse ante Notario para dar inicio de las diligencias indicando el motivo que tiene para hacerlo; presentar las pruebas que estime necesarias y que tenga en su poder, el Notario previa calificación de las mismas procederá de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

En esta acta notarial, el solicitante indicará detalladamente el motivo que tiene para cambiar su nombre e indicar el nombre que desea adoptar, así como presentar la prueba necesaria y convincente, la cual tiene que ser documental, tal el caso de la certificación de partida de nacimiento y toda aquella que pudiere disponer y que el Notario considere importante.

B) PRIMERA RESOLUCION

En la primera resolución el Notario, ordenará y tendrá por iniciadas las diligencias ante él tramitadas, por acompañados los documentos, se mandará a realizar las publicaciones de conformidad con la ley, que se reciba la Declaración Testimonial propuesta y

recabar de oficio toda la prueba que estime necesaria.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la Declaración testimonial también se comprueba que el solicitante ha usado el nombre que desea cambiar en forma pública privada y en relaciones familiares. Actas que tienen que cumplir con las formalidades y solemnidades de conformidad con la ley para que surtan sus efectos deseados.

d) PUBLICACIONES

Las publicaciones de los edictos se tienen que hacer en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, tres veces durante un mes.

e) RESOLUCION FINAL

El Notario al haber recibido toda la información recabada, la prueba y haber dejado transcurrir diez días después de la última publicación, dictará el auto en el cual tiene que declarar con lugar las diligencias de cambio de nombre mandando a realizar otra publicación y extender la certificación al Registro Civil para que proceda a realizar la anotación correspondiente.

La última publicación tiene que contener e indicar que se accedió al cambio de nombre de la persona solicitante y el nombre que adoptó; por último el Notario tiene la obligación de enviar el expediente al Archivo General de Protocolos, y dar los avisos necesarios a toda aquella institución que tiene el Registro de las

personas tal el caso del Registro de Cédulas de Vecindad, Registro de Empadronamiento de Ciudadanos, Dirección General de Migración, etc. acompañando la certificación de la partida de nacimiento correspondiente.

E. ASIENTO EXTEMPORANEO Y RECTIFICACION DE PARTIDAS

En estas diligencias la mayor parte de actuaciones son similares diferenciándose en que en la rectificación de partida se le confiere audiencia al Ministerio Público y al Registro Civil obligatoriamente, mientras que en los asientos extemporaneos del acta de inscripción, de conformidad con la ley, se confiere audiencia al Ministerio Público no así al Registro Civil, como se detallara en el trámite de cada una.

a) RECTIFICACION DE PARTIDAS

Las presentes diligencias proceden en el caso de haberse hecho la inscripción en el Registro Civil correspondiente y que la partida contenga error esencial.

De conformidad con la ley es necesario conferir audiencia al Ministerio Público y al Registro Civil para recabar la opinión de dichas instituciones.

Rectificar, según GUILLERMO CABANELLAS, es: "Desvirtuar una inexactitud, corregir un error, aclarar la verdad en lo dicho o hecho cuando se ha tergiversado por error o malicia de uno mismo o de los demás." (26)

(26) Cabanellas, G. Obra citada, Pág.595.

Con la definición anterior se deduce que la rectificación de las partidas, proceden en aquellos casos en que la persona encargada de hacer las inscripciones comete error al anotar el nombre de la persona que se inscribe, o bien de los padres de esta, por no hacer el pronunciamiento del nombre o apellidos en forma correcta o por no saberlo escribir, por omisión del año, de la fecha, la hora en que sucedió el hecho a inscribir.

Al iniciar el trámite notarial de estas diligencias se tienen que tener como medio de prueba los siguientes:

- a) Certificación del registro civil, para hacer constar el hecho a rectificar; y.
- b) Declaración Testimonial.

El Notario, con base a la prueba que obra en su poder, iniciará el trámite de las diligencias, como se detallará mas adelante.

b) ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDAS

Estas diligencias pueden ser por la omisión de una partida o por no haberse inscrito en el registro o bien una circunstancia esencial en la partida.

Es la omisión de un hecho, en el cual una persona esta obligada de conformidad con la ley a inscribirlo en el registro correspondiente y que por cualquier circunstancia el interesado no compareció a efectuarlo, por lo que, ante tal omisión y transcurrido más del plazo establecido en la ley para la inscripción es necesario seguir dichas diligencias en forma

judicial o notarial, para obtener la autorización y poder efectuar el asiento en el libro respectivo.

Para iniciar las presentes diligencias se tienen que tener los medios de prueba siguientes:

- a) Constancia negativa del Registro Civil del lugar en que sucedió el hecho;
- b) Constancia de los registros parroquiales; y,
- c) Declaración Testimonial.

Concluyo que las diligencias tratadas en este apartado son: El conjunto de acciones que una persona realiza ante Notario, con el objeto de corregir un error, hacer una rectificación o subsanar una omisión, y así obtener la autorización para realizar la corrección o el asiento respectivo en el registro correspondiente.

El Notario, al considerar procedentes las diligencias actuará de la manera siguiente, bien sean de rectificación o de asiento extemporáneo.

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

En caso de asiento extemporáneo de la inscripción:

El Interesado expresa al Notario que su nacimiento no aparece inscrito, para lo cual aportará la información necesaria, acompañando como medios de prueba las indicadas anteriormente.

En caso de rectificación de Inscripción de Partidas :

El interesado pone en conocimiento del Notario que su inscripción en el registro contiene error bien esencial o formal.

para lo cual aportará toda la información y pruebas necesarias como ya se indicó, especialmente la certificación que contiene el error.

b) PRIMERA RESOLUCION

El Notario, en esta resolución tendrá por iniciadas las diligencias, mandando a dar el trámite respectivo y tener por acompañados los documentos y por ofrecidas las demás pruebas, se manda a conferir audiencia al Ministerio Público y al Registro Civil respectivo, según sea el caso se ordena recibir la declaración testimonial ofrecida.

c) RESOLUCION FINAL

El Notario al haber agotado la investigación necesaria y al constar en autos la opinión favorable del Ministerio Público y del Registro Civil correspondiente, según el caso, bajo su responsabilidad, dicta la resolución final declarando con lugar las diligencias. Ordenando se haga la rectificación, asiento extemporaneo, asimismo ordenará se extienda la certificación del auto en duplicado para el Registro Civil correspondiente para que se proceda de conformidad con la ley.

Las presentes diligencias proceden en cualquier oportunidad no sólo en las partidas de nacimiento sino en cualquier otra clase de partidas sujetas a su inscripción registral.

F. DETERMINACION DE EDAD

En relación a las diligencias de determinación de edad, hay que tomar en cuenta el supuesto que, una persona determinada ignora cual es su edad, por lo tanto su fecha de nacimiento, entonces proceden estas diligencias ante Notario o Juez competente.

Es importante hacer notar que estas diligencias no proceden cuando se realizan con carácter procesal penal.

El artículo 372 del Código Civil norma: "Cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento de una persona el juez le atribuirá la edad que fijaren los expertos, compatible con el desarrollo y aspecto físico del individuo."

En relación a estas diligencias no hay una definición de lo que son. Por lo que en mi opinión: Diligencias de Determinación de Edad las defino como: El conjunto de acciones y procedimientos que el Notario realiza a solicitud de la parte interesada, para establecer la edad del interesado con base a su desarrollo físico por no saber la fecha de nacimiento.

La persona que tiene interés y necesidad de establecer su edad, debe presentar ante Notario para dar inicio a las diligencias, el motivo que tiene para hacerlo, presentando para el efecto la prueba que estime necesaria y que tenga en su poder, el Notario previa calificación de las mismas procederá de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

En esta acta, el solicitante indicará detalladamente el

motivo que tiene para establecer su edad, y la fecha posible de su nacimiento ya que la ignora, presentándole para el efecto las pruebas necesarias y convincentes, pudiendo ser documental, testimonial o bien todas aquellas de que pudiere disponer.

b) PRIMERA RESOLUCION

En ésta, el Notario da por iniciadas las diligencias, por acompañados los documentos, por ofrecida la prueba testimonial, por propuestos los expertos nombrados, mandándoles a discernir el cargo de conformidad con la ley y recabará de oficio toda la prueba que estime necesaria.

c) ACTA NOTARIAL DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE FACULTATIVO O EXPERTOS NOMBRADOS

Los expertos nombrados para que emitan su dictamen, tienen que tener discernido el cargo para que en forma legal su dictamen surta los efectos deseados. acta en la cual se les hace saber sus derechos y obligaciones inherentes al mismo y sobre que extremos tiene que versar el mismo.

d) DICTAMEN DE FACULTATIVO

El facultativo o los facultativos nombrados, tienen que emitir su dictamen en un tiempo prudencial, opinión que tiene que ser de acuerdo a lo que se pretenda probar o establecer dentro de las diligencias. Siendo emitido bajo juramento y solemnidad de acuerdo a la ley, con base a la experiencia, conocimientos

técnicos, académicos o científicos del facultativo.

e) RESOLUCION FINAL

El Notario, al haber recibido toda la información, recabada la prueba y los dictámenes de los expertos, dictará la resolución final en la cual declarará:

- a) Con lugar las diligencias de determinación de edad;
- b) Manda a extender la certificación para el acto o diligencia de interés del solicitante; y,
- c) Ordena se envíe el expediente al Archivo General de Protocolos para su archivo.

G. PATRIMONIO FAMILIAR

En relación a estas diligencias, hay que tomar en cuenta que su constitución se hace con el fin de proteger el hogar y sostenimiento de la familia. Al respecto el artículo 352 del Código Civil establece: "El Patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia."

El Patrimonio familiar de conformidad con el artículo 353 del Código Civil: "Recae sobre casas de habitación, predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales que sean objetos de explotación familiar, el patrimonio se puede formar uno para cada familia, por el padre o la madre sobre bienes propios o por el marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, también puede constituirse por un tercero a

título de donación o legado."

El artículo 355 del Código citado establece: "No puede establecerse patrimonio familiar que exceda de diez mil quetzales en el momento de su constitución."

En mi opinión, considero que se tiene que ampliar el monto del valor de los bienes tomando en cuenta el valor actual de los bienes sometidos a esta institución. La duración del patrimonio no tiene que ser menor de diez años.

Considero importante tomar en cuenta que, en los casos de los cónyuges, este tiene que existir hasta que se disuelva el vínculo conyugal, ya que es sobre los bienes comunes del matrimonio y no sólo cuando el último de los hijos haya cumplido la mayoría de edad, así mismo es importante hacer la regulación para proteger los bienes que son sometidos a Patrimonio Familiar en aquellos casos que uno de los cónyuges los grave o enajene.

Hay que tomar en cuenta que los bienes que forman el patrimonio familiar son indivisibles, inembargables e inalienables y su administrador es el representante legal de la familia quien representará a todos los beneficiarios.

El artículo 363 del Código Civil indica: "El patrimonio familiar termina: 1o. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; 2o. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe de servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado; 3o. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio

quede extinguido; 4o. Cuando se expropien los bienes que lo forman; y 5o. Por vencerse el término por el cual fué constituido."

La constitución del patrimonio familiar, es el conjunto de diligencias que el Notario realiza a solicitud de parte interesada para someter uno o varios bienes al aseguramiento económico y protección de la familia.

Teniendo claro lo que es el Patrimonio familiar y su constitución, la persona interesada en su autorización se puede presentar ante Notario o bien al órgano jurisdiccional competente, para iniciar las diligencias, llenando los requisitos que la ley prescribe para el efecto. El Notario, al considerar que es procedente iniciar el trámite con base en las pruebas que tienen en su poder procederá de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

En esta el interesado expone al Notario la necesidad que tiene de someter determinado bien a esta institución, para lo cual tiene que presentar:

- a) Título de propiedad del bien o bienes;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditando que el bien o bienes carecen de gravámenes;
- c) Avaluo del valor de los bienes;
- d) Situación de la ubicación, linderos y descripciones de los mismos;
- e) Manifestación del tiempo de duración del patrimonio;

- f) Declaración si hay deudas o no; y,
- g) Certificación de la matrícula fiscal para establecer el valor declarado sobre los bienes, así como presentarse toda clase de pruebas que sea necesaria y que contribuya a la constitución del Patrimonio Familiar.

Además de esto, el interesado manifestará los nombres, apellidos, edades, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el Patrimonio Familiar.

b) PRIMERA RESOLUCION

En esta resolución, el Notario da trámite a las diligencias, teniendo por acompañados los documentos presentados, ordena que se hagan las publicaciones de conformidad con la ley en el Diario oficial y en otro de mayor circulación en el país, manda a que se reciba la declaración testimonial propuesta, nombra a los expertos propuestos y que se haga el discernimiento del cargo, confiere audiencia al Ministerio Público, así como recabar toda aquella prueba que se considere necesaria.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la declaración testimonial se comprueba la necesidad que se tiene de someter un bien o bienes a la constitución del Patrimonio Familiar, así como que la persona que somete estos bienes a dicho régimen, ha trabajado y tenido la posesión de los mismos, actas que tienen que cumplir con las formalidades y solemnidades de conformidad con la ley para que surtan sus efectos

deseados.

d) PUBLICACIONES

La publicación de los edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país es con el objeto de dar a conocer que bienes serán sometidos al régimen de Patrimonio Familiar, indicando que, el que se considere con derecho a oponerse a las mismas lo puede hacer, fundamentando su oposición, y realizando tres publicaciones en el curso de un mes.

e) ACTA NOTARIAL DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE EXPERTO VALUADOR

Los expertos valuadores nombrados, para que emitan su dictamen tienen que tener discernido el cargo como tal, de conformidad con la ley, acta en la cual se les hace saber sus derechos y obligaciones inherentes al mismo, y sobre que extremos versará el dictamen.

f) DICTAMEN DE EXPERTO VALUADOR

El experto valuador nombrado, tendrá que emitir su dictamen en un plazo prudencial, consistiendo en dar un valor aproximado de los bienes con base a sus conocimientos, y mejoras de los bienes a valuar, el cual tiene que ser emitido bajo juramento y solemnidades de ley, para que surta sus efectos.

g) AUDIENCIA AL MINISTERIO PUBLICO

El Notario, tiene la obligación de conferir audiencia al

Ministerio Público, para que se pronuncie sobre las diligencias y la constitución del patrimonio, manifestando su oposición o su aprobación de las mismas.

h) RESOLUCION FINAL

Al haber transcurrido el término de las publicaciones, obrando en autos todas las pruebas y la opinión favorable del Ministerio Público, el Notario dictará la resolución en la cual resuelve:

- a) Con lugar la constitución del patrimonio familiar;
- b) Determina la persona fundadora y los nombres de los beneficiarios;
- c) Detalla los bienes que comprenderá el patrimonio;
- d) Determina el valor de los bienes;
- e) Establece el tiempo de duración del patrimonio;
- f) Ordena se otorque la escritura pública;
- g) Manda a que se extienda copia simple legalizada de la escritura en duplicado; y,
- h) Ordena se envíe el expediente al Archivo General de Protocolos.

h) ESCRITURA PUBLICA

Al estar firme la resolución final, el Notario autorizará la escritura pública, la cual tiene que ser firmada por la persona que constituye el Patrimonio Familiar en su carácter de fundador, expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y el tiempo de duración del patrimonio familiar.

Para la inscripción en los registros, según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con su respectivo duplicado.

Es importante hacer realación que cuando hubiere oposición tanto del Ministerio Público como de una tercera persona, el Notario tiene la obligación de abstenerse de seguir conociendo de las diligencias y manda a remitir el expediente al tribunal competente para que este siga conociendo de las mismas por el procedimiento ordinario.

H. ADOPCION

En relación a las diligencias de adopción, debo indicar que su constitución se hace con el objeto de que una persona tome como hijo propio a un menor o mayor de edad que es hijo de otra persona, aceptando en el caso del menor la patria potestad de este " todas las obligaciones y derechos relacionados con el menor en su representación a nivel social y económico.

Al respecto, el Código Civil en el artículo 228 establece: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona."

Hay que tener claro que las obligaciones y derechos que nacen entre adoptado y adoptante, no se transmiten entre parientes de uno y otro, es decir el vínculo nace únicamente entre ellos, en el caso del menor de edad ejerce el adoptante la patria potestad sobre el adoptado durante su minoría de edad, y el adoptado

adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante, la mayoría de edad del adoptado no termina la adopción, pero sí la patria potestad. Cuando hubiesen bienes del adoptado se tiene que hacer inventario sobre los mismos para que el adoptante pueda usar y disponer de estos, previa garantía suficiente a satisfacción del notario.

La adopción se puede dar por terminada o bien revocarse cuando se den los requisitos que la ley prescribe al respecto. La adopción la puede constituir cualquier persona que lo solicite, llenando los requisitos que la ley establece o los cónyuges cuando ambos estén de acuerdo, fuera de estos casos ninguno puede ser adoptado por más de una persona, pero un cónyuge puede adoptar el hijo de otro cónyuge.

En relación a las diligencias de constitución de adopción, no hay una definición de estas, por lo que concluyo diciendo que son: El conjunto de acciones que realiza el Notario a solicitud de parte interesada, para que una persona menor o mayor de edad, hijo de otra persona sea tomado por el adoptante como hijo suyo, para su representación a nivel social, económico y ejercicio de la patria potestad en su minoría de edad.

El Notario, al iniciar estas diligencias, tiene que tener en cuenta el consentimiento del o de los padres del menor de edad que se va a adoptar, tener a la vista certificación de la partida de nacimiento del menor, declaración testimonial de dos personas de reconocida honorabilidad. También es necesario que obre en autos informe de una trabajadora social adscrita a un tribunal de

familia, y una serie de pruebas y diligencias que el Notario estime convenientes.

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de emitir opinión de las adopciones realizadas bien por personas nacionales o extranjeras y como representante de los menores de edad, concretándose únicamente a dar el visto bueno de las diligencias, es decir si las mismas reúnen los formalismos que la ley señala para la autorización.

Considero que debería de existir una oficina encargada directamente para observar el trato y adaptación de las personas adoptadas y que viajan a otros países, si son tratados como toda persona tiene derecho a ser tratada, si se acomodan a las costumbres, si viven o mueren, no cuentan con un control estadístico de cuantas adopciones se realizan en el mes o al año, si son nacionales o extranjeras.

Es importante que exista una ley específica para las diligencias de adopción a nivel internacional, ya que en la actualidad nos regimos únicamente por el Código Civil, el Decreto 54-77 y el Decreto número 1575 del Congreso de la República, que se concretan a regular que es adopción y otros aspectos generales de esta institución, siendo un acto de impostergable importancia para la sociedad.

Al iniciar las diligencias, las cuales se pueden hacer en forma judicial o notarial se procederá de la manera siguiente:

a) ACTA NOTARIAL DE SOLICITUD INICIAL

El interesado en las diligencias, debe manifestarle al Notario su interés en formalizar la adopción de determinada persona, para el efecto tiene que disponer de la certificación de partida de nacimiento del adoptado, constancia de ingresos económicos de los adoptantes, proponer la declaración testimonial, tener claro el consentimiento de los padres naturales del adoptado mediante acta notarial con las formalidades de ley.

b) PRIMERA RESOLUCION

El Notario, con la primera resolución resolverá sobre tener por iniciadas las diligencias, por acompañados los documentos, manda a recibir la declaración testimonial, ordena remitir el expediente a un tribunal de familia para el informe de una trabajadora social, confiere audiencia al Ministerio Público. Si es necesario, se ordena se practique inventario. manda se realicen todas las diligencias que coadyuven a la tramitación de la adopción.

c) ACTA NOTARIAL DE DECLARACION TESTIMONIAL

Con la declaración testimonial de dos personas de reconocida honorabilidad, se comprueban las buenas costumbres, posibilidad económica de los adoptantes, y aspectos morales de estos, actas notariales que tienen que cumplir con las formalidades y solemnidades de conformidad con la ley para que surtan sus efectos deseados.

d) REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE FAMILIA

Documentado el expediente, y con las diligencias ordenadas realizadas, debe solicitarse un informe u opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al tribunal de familia de la jurisdicción a efecto de establecer plenamente la posibilidad económica del o el solicitante, las buenas costumbres y moral, así como sus condiciones de vida, si tienen o no hijos, establecer el consentimiento de los padres del adoptado, el motivo por el cual dan a su hijo en adopción así como recabar todos aquellos aspectos importantes para las diligencias.

e) AUDIENCIA AL MINISTERIO PUBLICO

Recabado el informe favorable de la Trabajadora Social, se confiere audiencia al Ministerio Público, a efecto de que emita opinión sobre las diligencias de adopción o bien manifieste su oposición fundamentándola e indicando las diligencias que tienen que practicarse para emitir opinión favorable.

f) RESOLUCION FINAL

Practicadas las diligencias, obrar en autos opinión favorable del Ministerio Público y de la trabajadora social. el Notario, bajo su responsabilidad dictará la resolución final en la cual resuelve:

- a) Con lugar las diligencias de adopción;
- b) Ordena se autorice la Escritura Pública;
- c) Se envíe el expediente al Archivo General de Protocolos; y,

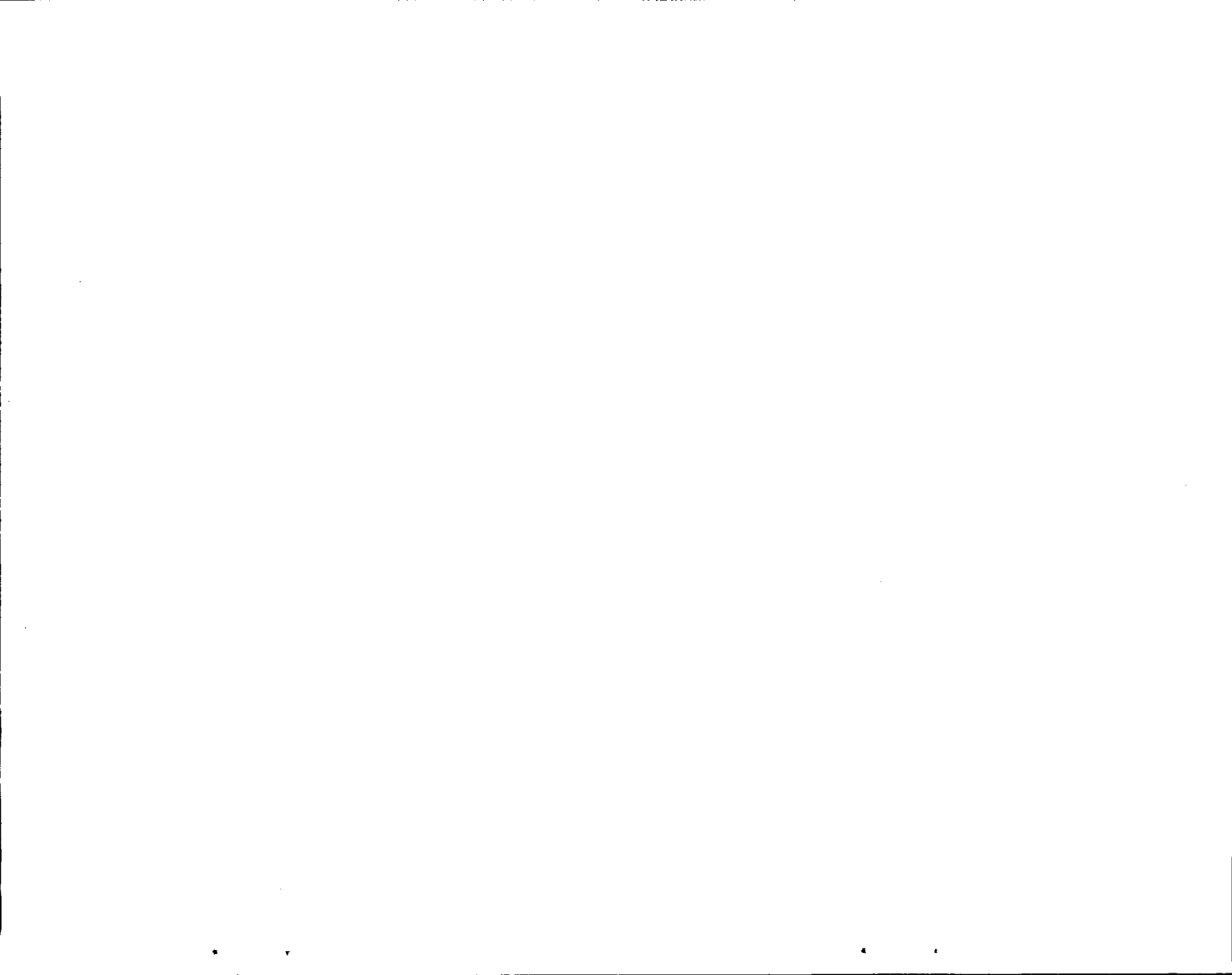
d) Se extienda testimonio de la Escritura Pública para los efectos registrales.

g) ESCRITURA PUBLICA

Al estar firme la resolución final, el Notario autorizará la escritura pública de adopción en la cual tienen que comparecer el adoptante y los padres naturales del adoptado o la institución que ejerza la tutela o el propio adoptado si fuere mayor de edad.

Autorizada la escritura pública, el Notario extenderá el testimonio para presentarlo al Registro Civil de donde estuviera inscrito el nacimiento de la persona que ha sido adoptada.

Considero que, en el trámite de las diligencias de adopción, es importante que se adjunten el examen médico forense de la madre natural para establecer si es la madre biológica, exigir la permanencia de sesenta días de los padres adoptivos en el domicilio de la persona que se va a dar en adopción, así como que se hagan publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, debiendo incluir una fotografía de la persona que se desea adoptar, cuando se haya dictado la resolución final, al transcurrir diez días de las publicaciones sin haberse manifestado oposición a las mismas, se procederá a la autorización de la escritura pública de adopción como lo ordena la ley.



CAPITULO TERCERO

ESQUEMATIZACION DE LOS TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL

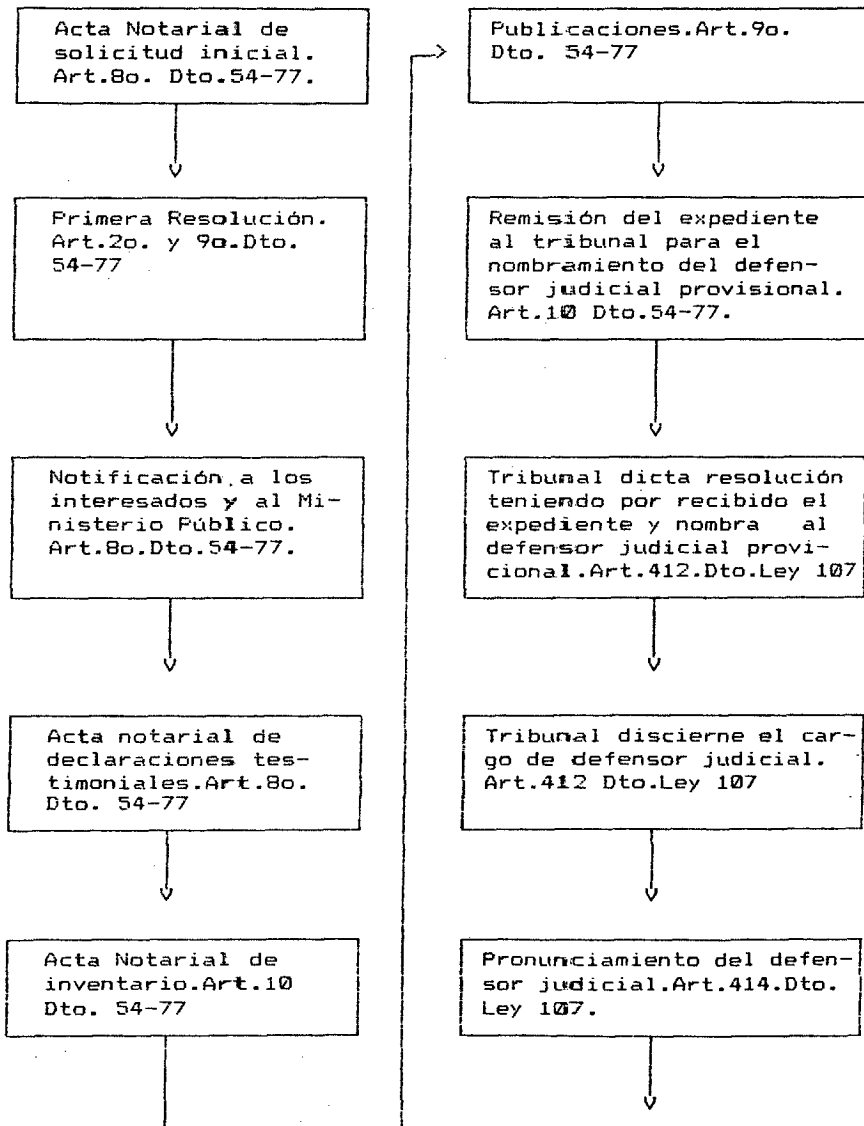
En el presente capítulo, me permito presentar los esquemas de las diligencias contenidas en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, a fin de lograr la fácil comprensión de cada uno de los momentos que el Notario realiza en la substanciación de estas diligencias.

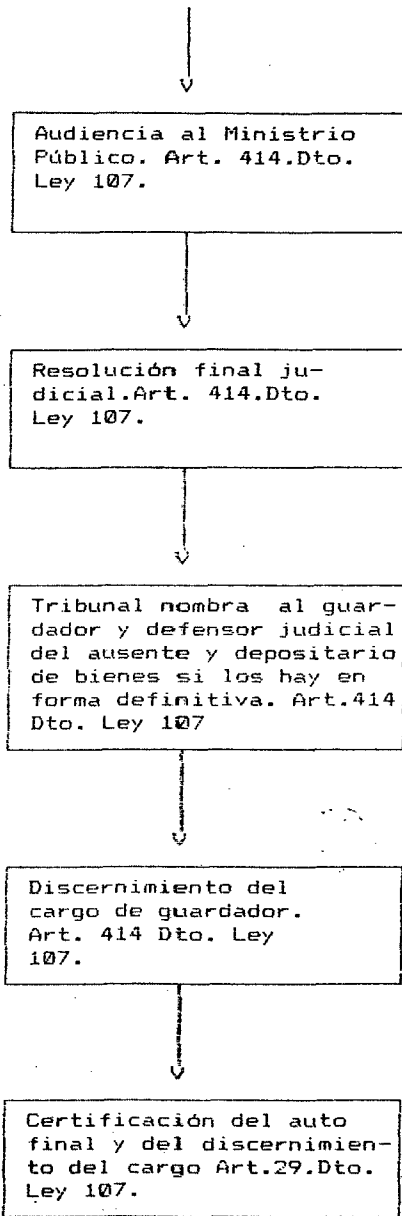
A. TRAMITE DE AUSENCIA

Para declarar ausente a una persona, se tienen que iniciar una serie de fases para la declaratoria de ausencia y nombramiento de un defensor judicial, tomando en cuenta los presupuestos del hecho de la ausencia, la circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y el tiempo de la ausencia.

Al dar inicio a estas diligencias, los interesados tienen que comparecer ante Notario o bien ante el Juez Jurisdiccional competente, a solicitar los servicios y poner en conocimiento las circunstancias relacionadas con las diligencias de ausencia.

Para una mejor ilustración de estas y de su trámite presento el esquema que contiene los momentos así como la cita de los artículos que el Notario tiene que fundamentarse para la substanciación y finalizar con la autorización judicial de las mismas.





B. TRAMITE DE DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD, INCAPACES Y AUSENTES

Para enajenar o gravar bienes de menores de edad, incapaces y ausentes, es que tenga bajo su administración deberá obtener licencia, probando plenamente que hay necesidad urgente o resulte manifiesta utilidad del acta que se pretende verificar, en favor de su representado.

Las personas que no tienen capacidad para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí solas, son sus representantes legales quienes tienen que promover las diligencias.

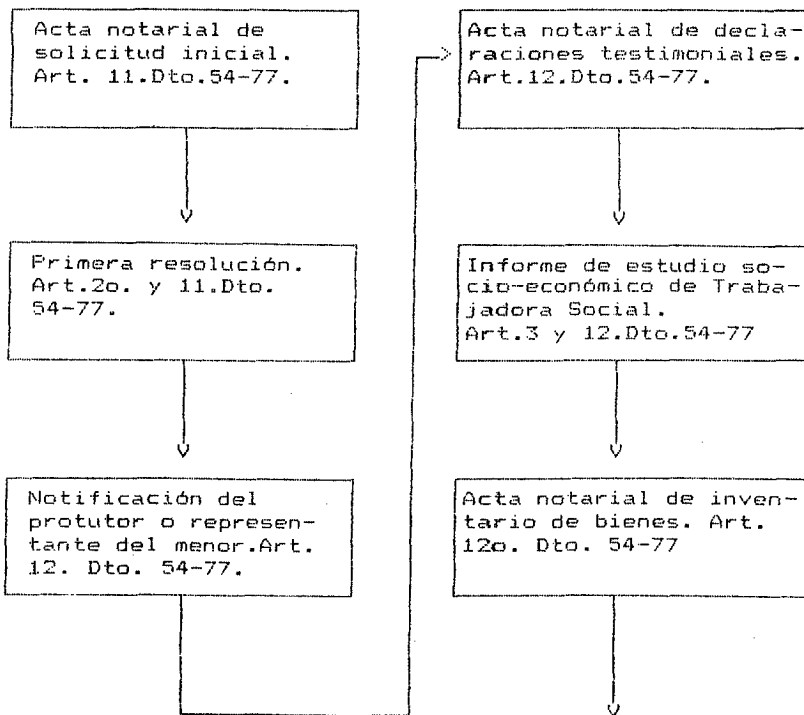
En la substanciación de estas diligencias, es obligación conferir audiencia al Ministerio Público para que éste en su calidad de representante de los menores de edad, incapaces y ausentes se pronuncie acerca de las diligencias, sin la opinión favorable de esta institución el Notario no podrá autorizar la disposición o el gravamen de bienes de personas que no tengan capacidad legal para ejercer sus derechos.

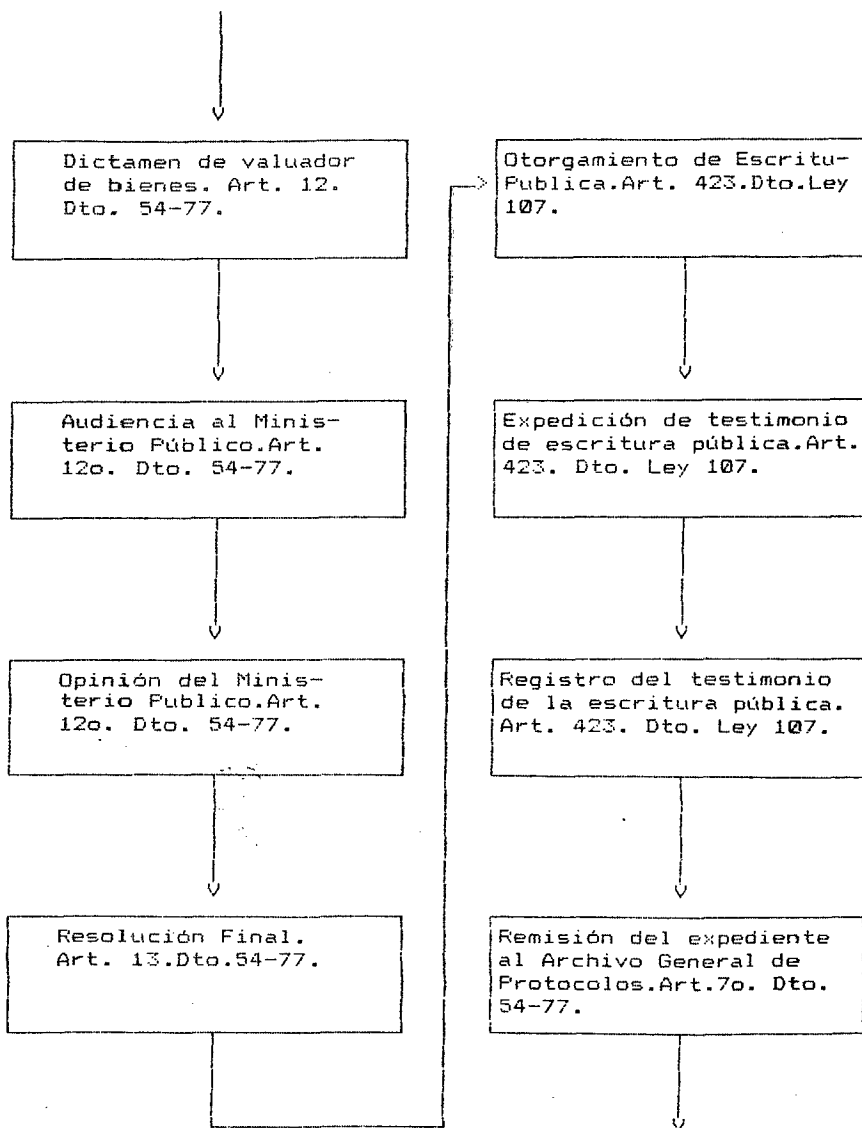
Considerandose probada la urgente necesidad o que resulte manifiesta utilidad, el Notario procedera al trámite de las diligencias que sean solicitadas, bien sean de disposición o de gravamen de bienes de menores de edad, incapaces o ausentes, ya que él tiene competencia para iniciarlas y finalizarlas con su autorización, pues estas tienen un similar tratamiento, con la variante que en la substanciación de disposición o gravamen de bienes de menores de edad es necesario el informe favorable de una

trabajadora social, mientras que en la disposición y gravamen de bienes de incapaces y ausentes no es necesario este informe.

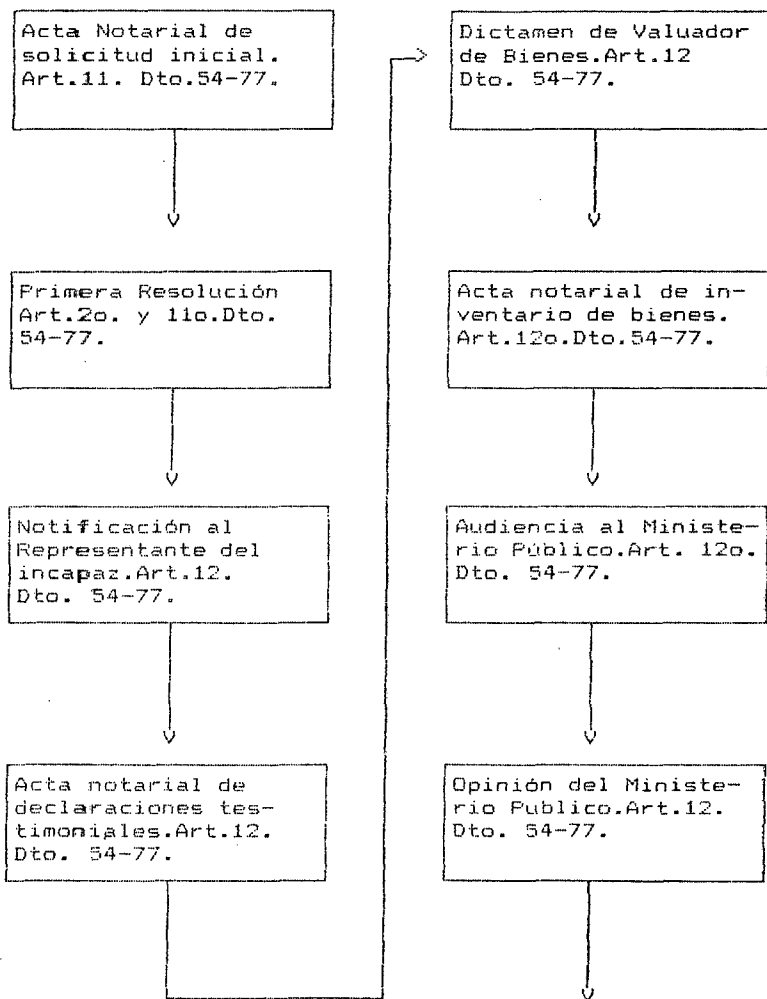
Para una mejor ilustración en el trámite de estas diligencias, a continuación presento el esquema que contiene cada uno de los momentos a realizar así como el fundamento legal para la autorización bien para la disposición o gravamen de bienes de menores de edad, incapaces o ausentes.

a) TRAMITE DE DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD





b) TRAMITE DE DISPOSICIÓN DE BIENES DE INCAPACES





Resolución final. Art.
13o. Dto. 54-77.



Otorgamiento de escri-
tura Pública. Art. 423.
Dto. Ley. 107.



Expedición del testi-
monio de escritura Pu-
blica. Art. 423. Dto.
Ley. 107.

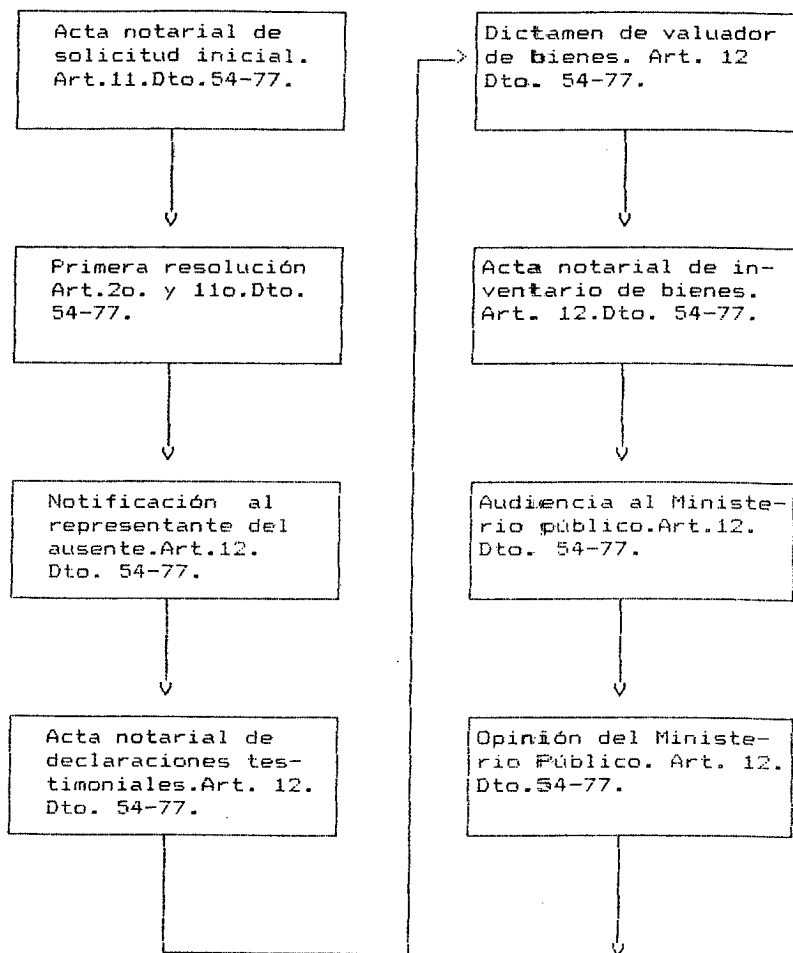


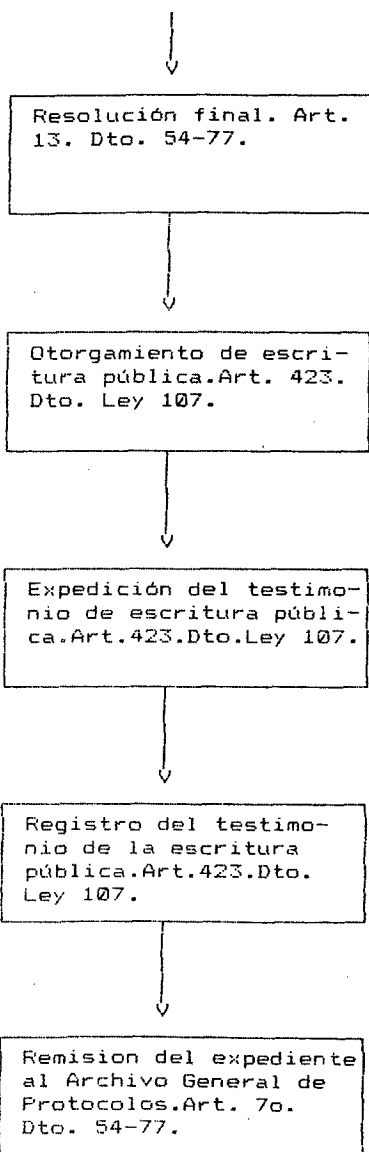
Registro del testimo-
nio de la escritura
publica. Art. 423. Dto.
Ley 107.



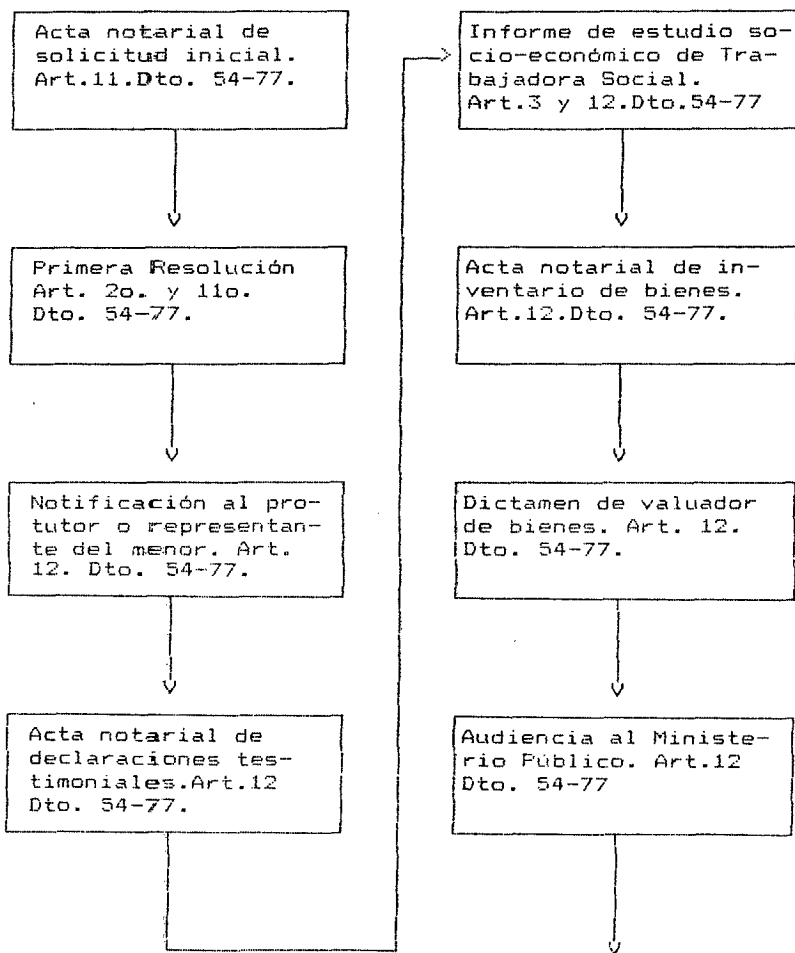
Remisión del expediente
al Archivo General de
Protocolos. Art. 7o.
Dto. 54-77.

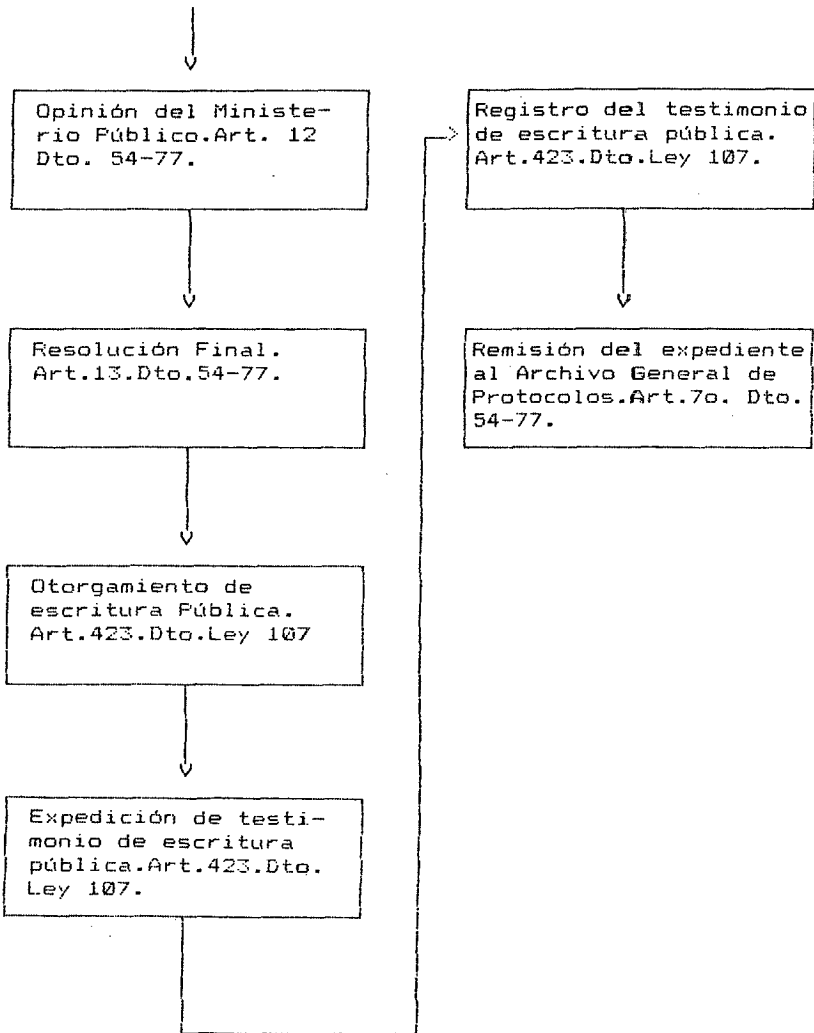
c) TRAMITE DE DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES



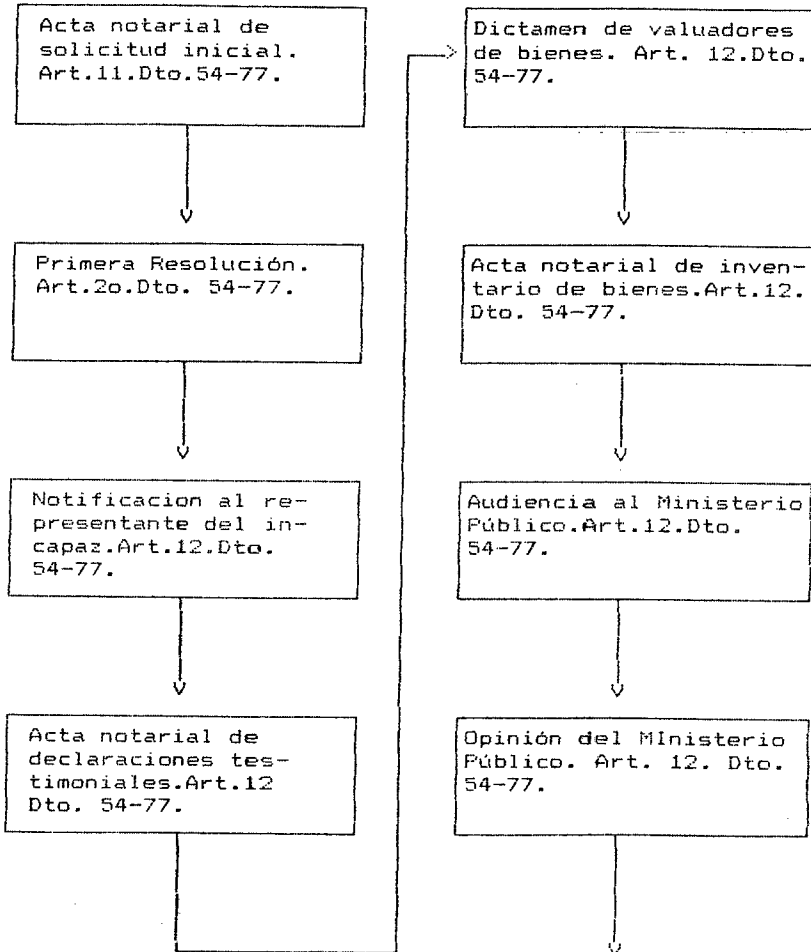


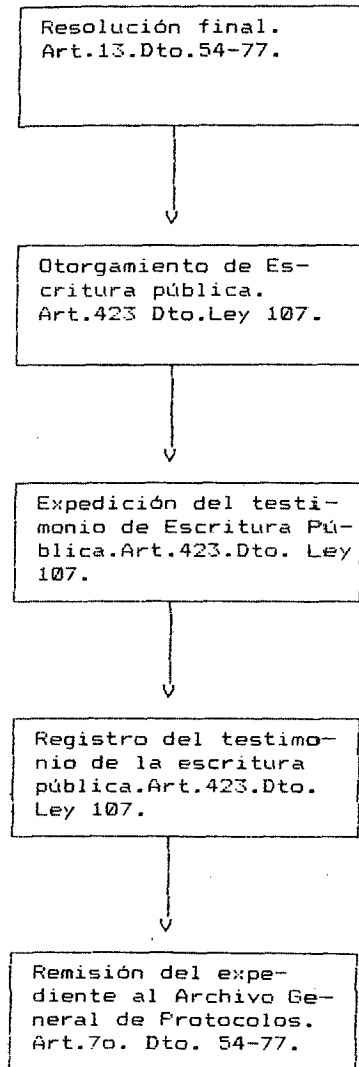
d) TRAMITE DE GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD



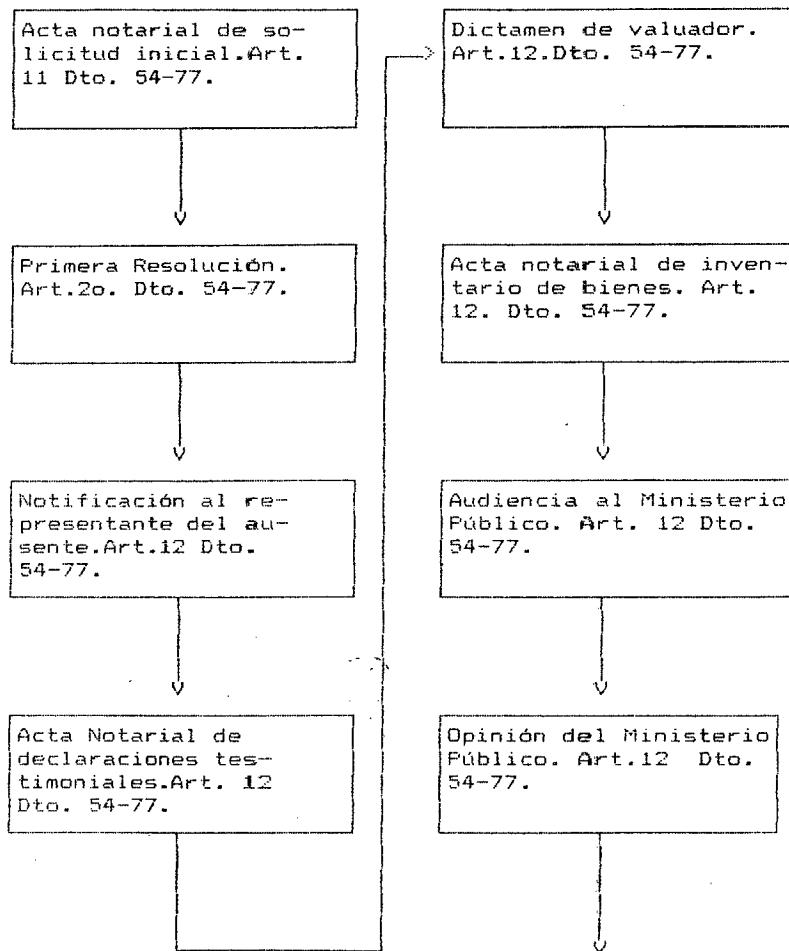


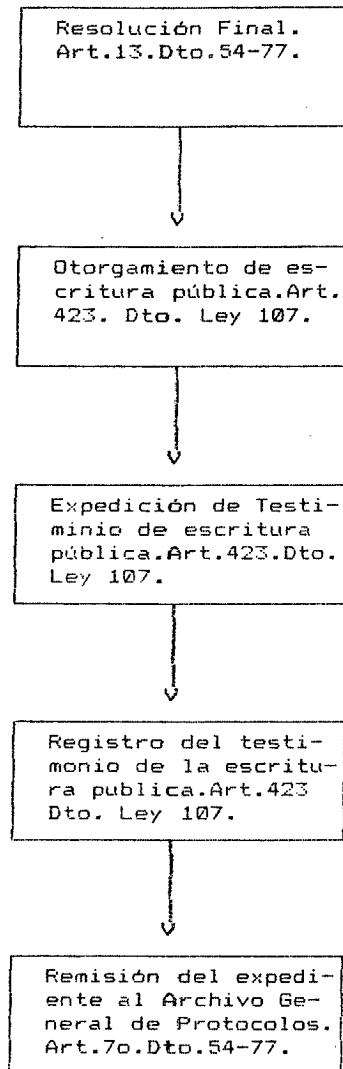
e) TRAMITE DE GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES





f) TRAMITE DE GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES





C. TRAMITE DE RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO

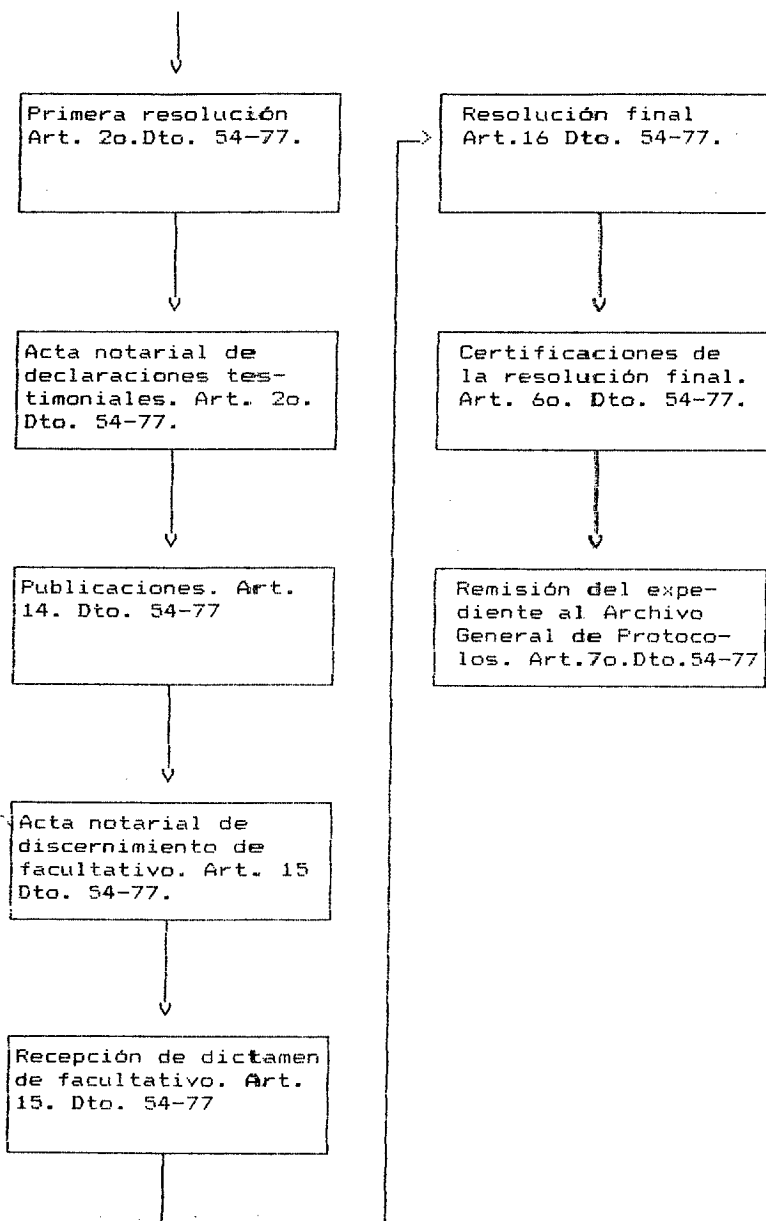
Para la autorización de estas diligencias, como lo establece la ley, se tienen que tomar en cuenta la ausencia, la separación, la muerte del marido, el divorcio y que la mujer haya quedado encinta en virtud de una relación maritable, extramaritable, unión de hecho o dentro de matrimonio.

El artículo 206 del Código Civil establece. "en caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté en cinta deberá denunciarlo al Juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Así mismo, si la mujer quedara encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al Juez competente dentro del mismo termino, a fin de que, en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación."

Con base al Decreto 54-77 del Congreso de la República, la mujer puede solicitar ante Notario el reconocimiento de su preñez o de parto. Para una mejor ilustración en la substanciación en el trámite de las presentes diligencias, a continuación presento el esquema que contiene los momentos que se tienen que realizar así como el fundamento legal para la autorización.

Acta notarial de solicitud inicial. Art. 14. Dto. 54-77.





D. TRAMITE DE CAMBIO DE NOMBRE

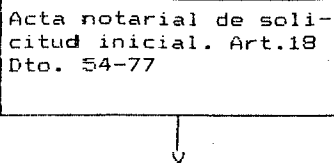
La persona individual se identifica con su nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, lo cual incluye los apellidos de sus padres que lo hubiesen reconocido como su hijo. Ninguna persona puede cambiar su nombre simplemente, si no es con autorización de autoridad competente, trámite que se puede hacer en forma notarial o judicial.

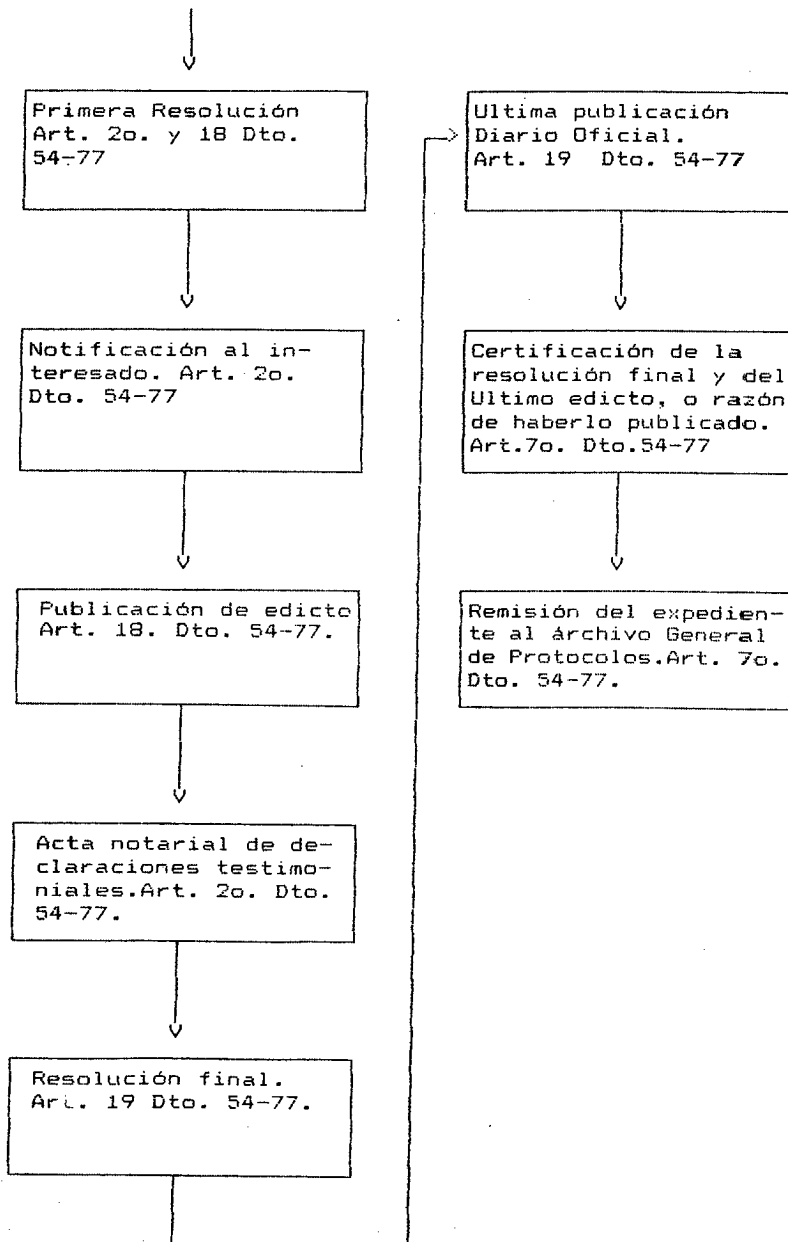
Cualquier persona que se considere perjudicada en el cambio de su nombre puede oponerse a la pretensión del solicitante, fundamentando su oposición, aportando la prueba que estime necesaria y que tenga en su poder.

Sabiendo que el nombre es una individualización en la persona física y que el cambio de nombre es un acto eminentemente voluntario individual, el Notario con competencia para realizar estas diligencias, teniendo por el interesado fundados los motivos expuesto como lo establece la ley; ya que en algunos casos se puede crear inseguridad jurídica al no haber motivo justificado y suficiente para acceder al cambio de nombre.

A continuación para una mejor comprensión de estas diligencias presento el esquema que contiene el trámite y el fundamento de derecho que es necesario realizar y citar en cada momento y así autorizar dichas diligencia.

Acta notarial de solicitud inicial. Art.18
Dto. 54-77





E. TRAMITE DE ASIEN TO EXTEMPORANEO DE PARTIDA

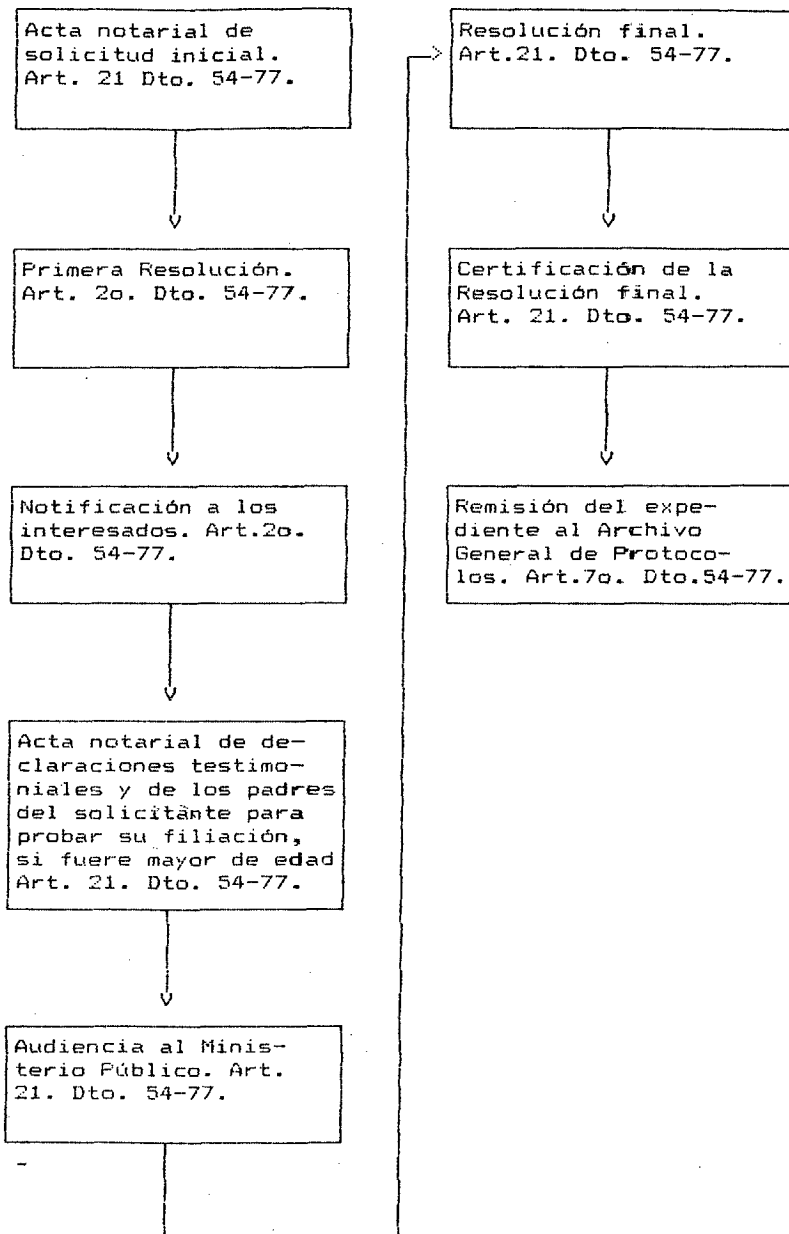
Establece el Código Civil, que las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Por esta razón, toda persona tiene la obligación de efectuar las inscripciones de hechos relacionados con el estado civil de las personas y que por disposición de la ley se tienen que registrar.

Si la inscripción no se hubiere hecho en el momento oportuno que la ley establece, se tiene que iniciar este trámite ante Notario o Juez competente y así establecer el estado civil de las personas y por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

Con la vigencia del Decreto 54-77 del Congreso de la República, ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Notario tiene plena competencia para tramitar los asuntos de asiento extemporáneo de partidas.

Con las pruebas que el interesado le presente al Notario o éste recabe de oficio, resultando manifiesta la omisión de la inscripción del hecho, el Notario procederá a la substanciación de las diligencias. Por lo que a continuación para una mejor ilustración del trámite presento el esquema que contiene todos los momentos y fundamento legal para la autorización de las diligencias de asiento extemporáneo de partidas.

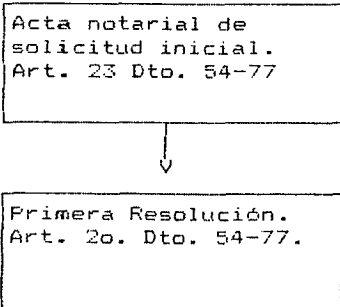


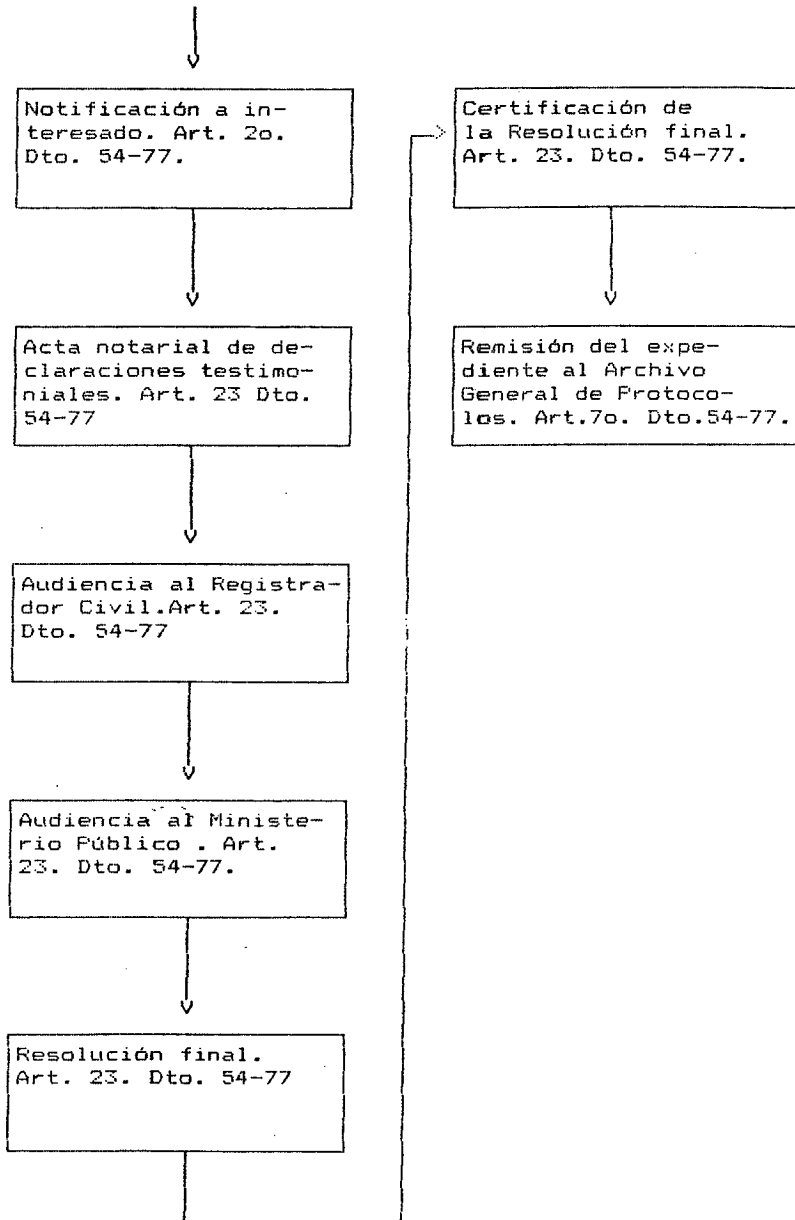
F. TRAMITE DE RECTIFICACION DE PARTIDAS

El Notario al autorizar las presentes diligencias tiene que tomar en cuenta que el hecho inscrito tenga error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, con las pruebas que le presenten más las que pueda recabar de oficio, con audiencia al Registro Civil correspondiente y al Ministerio Público resolverá lo procedente ordenando que se haga la rectificación.

Al dar inicio a las diligencias se tiene que considerar que la rectificación sea de mucha trascendencia o esencial afectando el fondo del acto inscrito, porque si se tratare de simples errores de palabra que no entrañen alteración al acto inscrito se puede hacer en nuevo asiento y deberá ponerse razón al margen del primitivo, siempre y cuando estuvieren de acuerdo las partes y el Registrador. Art. 381 del Código Civil.

Para una mejor comprensión en la substanciación de las presentes diligencias a continuación presento el esquema que contiene el trámite y el fundamento legal que el Notario tiene que citar en cada momento en la autorización de las mismas.

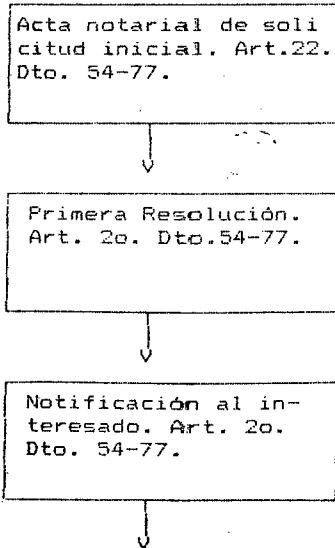


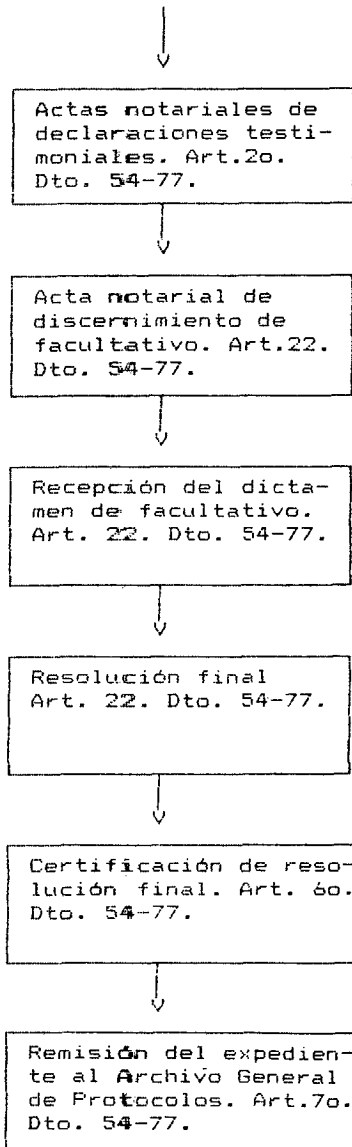


G. TRAMITE DE DETERMINACION DE EDAD

De conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el Notario tiene facultad para atribuirle la edad que le fije un facultativo competente siempre y cuando sea compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona que solicite que se le fije su edad por no saberla o ignorar su fecha de nacimiento.

El Notario considerando procedente dar inicio a las diligencias con base a las pruebas aportadas, substanciará el trámite para lo cual; para una mejor ilustración presento el esquema que contienen dichas diligencias así como el fundamento legal que hay que citar en cada momento en la autorización de estas diligencias.





H. TRAMITE DE PATRIMONIO FAMILIAR

El Patrimonio Familiar se constituye con el propósito de que los bienes sometidos a esta institución sean para proteger el hogar y sostenimiento de la familia.

El Código Civil en el artículo 360 establece: "Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya Patrimonio Familiar sobre determinados bien del obligado."

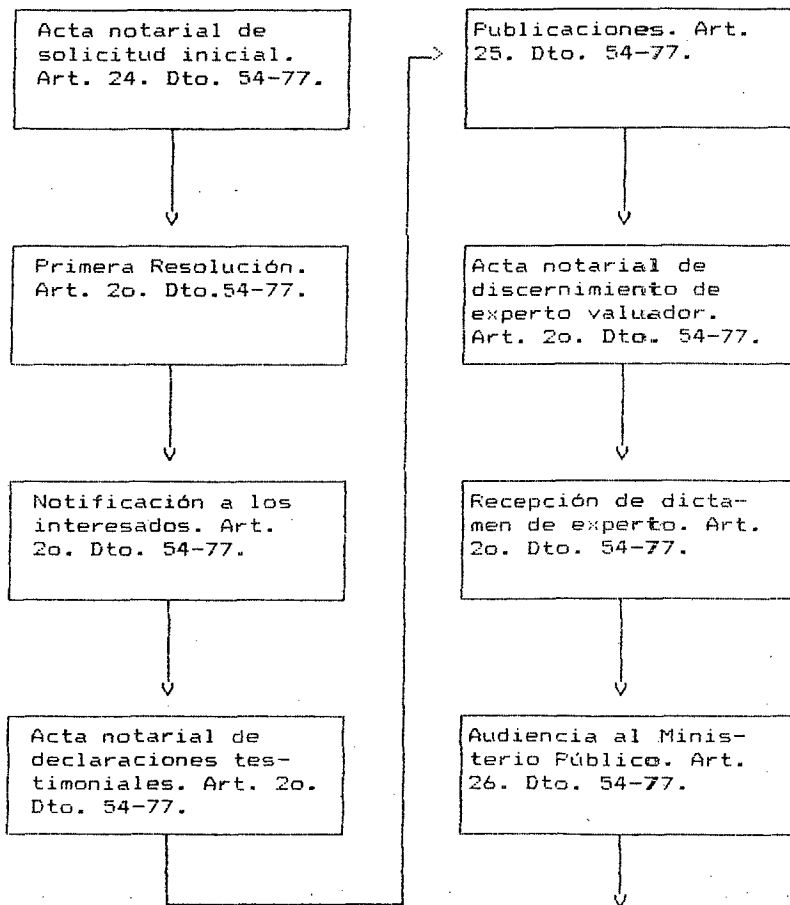
Como se puede observar, la finalidad más importante de la constitución de un Patrimonio Familiar, es asegurar los bienes para que sirvan al sostenimiento del hogar y asegurar los alimentos para quienes tienen derecho a percibirlos.

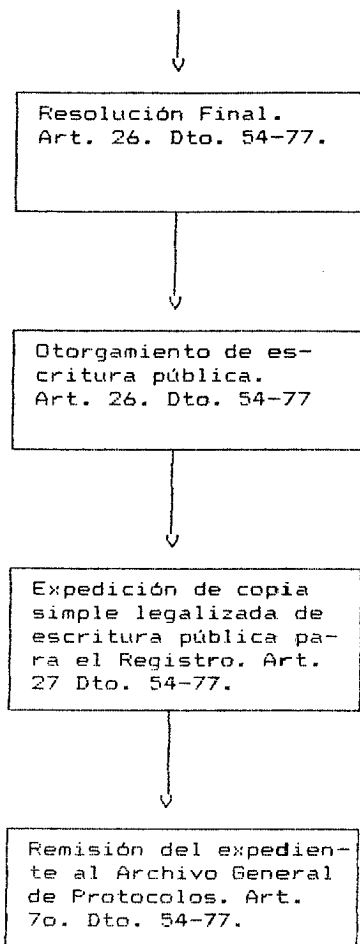
La persona que desee constituir Patrimonio Familiar, puede acudir ante Notario o al Juez de su domicilio, para dar inicio a las diligencias, en el presente trabajo me refiero a la autorización notarial, por lo que cumplidos los requisitos necesarios habiendo realizado las publicaciones y con la opinión favorable del Ministerio Público, el Notario procederá autorizar la escritura pública, la cual será firmada por la persona que constituye el Patrimonio Familiar, en su carácter de fundador. Instrumento público que deberá expresar claramente los nombre de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y el tiempo de duración.

Documento que tiene que ser inscrito en el Registro General

de la Propiedad, presentado para el efecto copia simple legalizada con su respectivo duplicado.

A continuación presento el esquema que contiene el trámite a seguir para autorizar la constitución de Patrimonio Familiar, así como el fundamento legal a citar en cada momento de las diligencias.





I. TRAMITE DE ADOPCION

Se instituye la adopción en beneficio de los menores de edad. Los adoptados adquieren la condición legal de hijos de sus adoptantes. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco civil se establece entre adoptado y adoptante unicamente, no se extienden a los parientes de uno u otro.

Se puede formalizar la adopción de un mayor de edad, cuando este haya expresado su consentimiento y que hubiere existido la adopción de hecho durante su menor de edad con las personas que lo quieren adoptar.

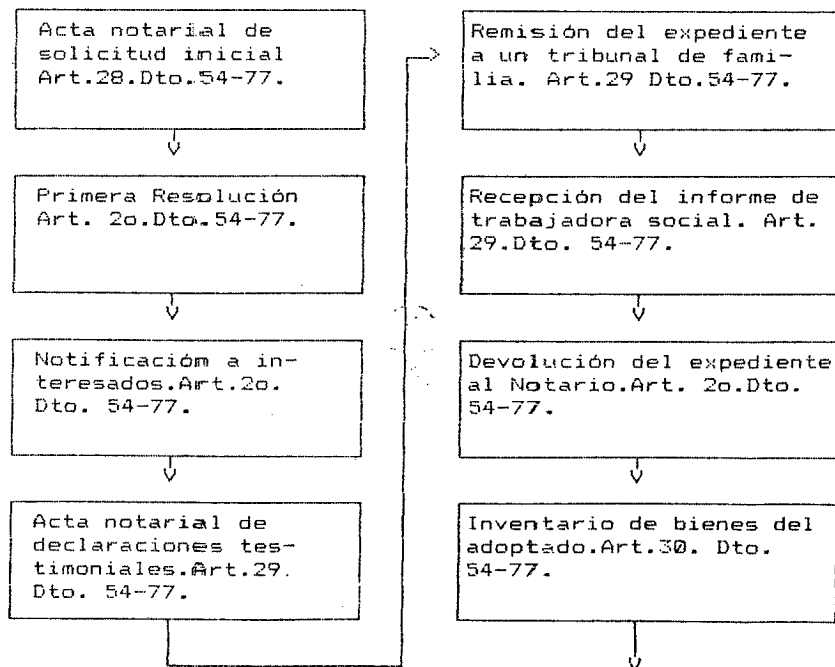
La adopción se establece mediante escritura pública autorizada por Notario, previa aprobación de las diligencias respectivas y habiendo cumplido con los requisitos que la ley establece para el efecto, constando en autos la opinión favorable del Ministerio Público, dictamen de trabajadora social adscrita a un tribunal de familia, el cual debe de establecer la condición económica del adoptante, aspectos morales y buenas costumbres y que pueda cumplir con las obligaciones que la adopción impone, lo cual tiene que ser corroborado con la declaración de dos testigos de reconocida honorabilidad y de arraigo.

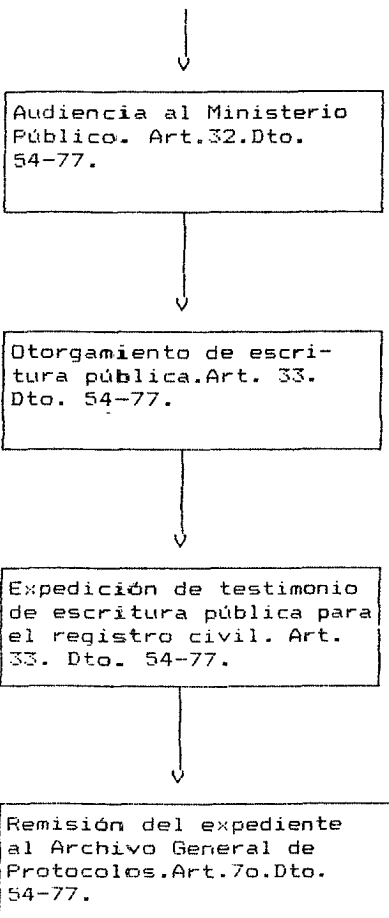
Considero que para la autorización de las adopciones no debería de solicitarse unicamente los requisitos señalados, sino exigir aspectos más de fondo que los adoptantes tengan que cumplir para poder autorizarles una adopción, tal es el caso de la

permanencia en el país del adoptado como mínimo dos meses para establecer la adaptación entre el adoptado y adoptantes.

Que el Ministerio Público haga un seguimiento a las personas adoptantes y entregadas a padres extranjeros para asegurar un futuro y así confirmar que la adopción es un beneficio de los menores de edad que son entregados mediante esta institución.

Para una mejor ilustración en el trámite de las diligencias de adopción, presento el esquema que contiene el trámite a seguir en la autorización así como el fundamento legal que el Notario tiene que citar en cada momento en la substanciación de estas.





CONCLUSIONES

- I) Se hace necesario que el Congreso de la República reforme el Decreto 54-77 que contiene las diligencias de Jurisdicción Voluntaria e incluya nuevas diligencias, para que el Notario coadyuve en el trámite de aquellas que exista acuerdo de voluntades de los interesados y aumentar la función notarial en el campo de la Jurisdicción Voluntaria.

- II) Hace falta que el Congreso de la República, emita una ley específica para la autorización de las diligencias de adopción incluyendo en el trámite, publicaciones de edicto adjuntando la fotografía de la persona que se va adoptar, examen médico forense de la madre natural para establecer si ella es la madre biológica y exigir la permanencia de sesenta días de los padres adoptivos, en el domicilio de la persona que se va a dar en adopción.

- III) El Ministerio Público, no cuenta con una ley apropiada a la situación jurídico social actual, para una mejor función social que incluya la implementación de una oficina encargada del seguimiento de las adopciones y así establecer que las personas entregadas mediante esta institución a padres extranjeros, viven, mueren o si son tratados como debe ser.

- IV) El Ministerio Público no tiene fiscales suplentes para cubrir vacantes de fiscales titulares lo cual hace que se queden a nivel departamental sin un fiscalizador de administración de justicia.
- V) Es impostergable reformar los artículos 7o. y 10o. del Decreto 54-77, en cuanto; al artículo 7o. Que el Archivo General de Protocolos no fija plazo para que el notario remita, los expedientes fenecidos que contienen las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas en su notaria. En relación al artículo 10o. Que el notario sea quien de por agotado el trámite de las diligencias de ausencia, nombrando para el efecto al defensor judicial, y por agotadas las demas diligencias.

RECOMENDACIONES

- I) Se incorpore a la Jurisdicción Voluntaria, el trámite de Divorcio de Mutuo Acuerdo y las medidas cautelares de Seguridad de personas, embargo, autorizaciones o dispensas judiciales.
- II) En la autorización de las diligencias de adopción, se incluyan al trámite publicaciones de edicto adjuntando la fotografía de la persona que se va adoptar, tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país durante un mes, exámen médico forense de la madre natural para establecer si es la madre biológica y la permanencia de sesenta días de los padres adoptivos en el domicilio de la persona que se va a dar en adopción previo a la autorización de la escritura Pública.
- III) Que se cree en el Ministerio Público, una oficina encargada de las adopciones y se encargue del seguimiento de las personas adoptadas.
- IV) El Ministerio Público debe contar con agentes auxiliares para los Departamentos para evitar que, cuando dentro del trámite de la Jurisdicción Voluntaria se solicite la opinión del Ministerio Público y obligadamente se tiene que conferir audiencia a éste, y el fiscal titular del Departamento de encuentre de vacaciones o no hay nombrado, el notario tenga

- que acudir a otro Departamento para evacuar dicha audiencia.
- V) Que en el trámite de ausencia, sea el Notario, quien nombre al defensor judicial y dé por agotado el trámite sin mandar el expediente al tribunal como actualmente lo establece la ley, para evitar el retraso en la Resolución Final.
- VI) Que en las diligencias de constitución de Patrimonio Familiar, el monto del valor de los bienes se actualice de acuerdo al valor real de estos sometidos a esta institución.
- VII) Que el Archivo General de Protocolos, fije un plazo de veinticinco días al Notario para que remita los expedientes fenecidos que hayan sido tramitados en sus respectivas notarías.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- AGUIRRE GODDY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala. 1973.
- BRAMAS, ALFONSO. Manual de Derecho Civil. Nociones Generales de las personas de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1978.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial S.R.L.14a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979.
- COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional, Sn. N. Avenida Paseo de la Reforma, México, D. F.. 1984.
- CUYUN BUSTAMANTE, EDGAR ROLANDO. Necesidad de una nueva Ley Orgánica para la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del Decreto 512 del Congreso de la República. Ediciones Mayte. 1991.
- CHAVEZ REYES, VILMA ESPERANZA. El Archivo General de Protocolos y su importancia en la función notarial. Ediciones Superiores. 1985.
- LARRAUD, RUFINDO. Curso de Derecho Notarial. Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1966.
- MUÑOZ, NERY ROBERTO. Jurisdicción Voluntaria Notarial. Primera Edición. 1993.
- OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978.
- OSORIO RAMIREZ. BERNARDO DE JESUS. El Registro Civil, Avisos e inscripciones. Ediciones Mayte. 1989.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. 13a. Edición.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Derecho Notarial.
Editorial Porrúa, S. A.
1a. Edición. México. 1981.

PONCE REINOSO, JORGE DE JESUS. Intervención del Registro Civil en
los asuntos de Jurisdicción
Voluntaria. Imprenta
Centroamericana. 1987.

PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Español. tomo I.
Ediciones Pirámide, S. A. 1976. Madrid,
España.

LEGISLACION

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República.

Código Civil. Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la
República y sus reformas.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de
Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la
República.

Ley del Ministerio Público. Decreto 512 del Congreso de la
República.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República.